

Guía de la normativa estatal sobre emisiones a la atmósfera.

Ley 34/2007 y Real Decreto 100/2011



*Guía de la normativa estatal sobre
emisiones a la atmósfera.*

Ley 34/2007 y Real Decreto 100/2011



2011

Versión: Noviembre de 2011

EQUIPO DE TRABAJO Y REDACCIÓN

- Rafael Muñoz Martín. Universidad de Sevilla.
- Alberto Moral González. Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

La presente guía ha sido realizada por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental con la colaboración de la Universidad de Sevilla en el marco del Convenio de desarrollo y evaluación científica de las técnicas y tecnologías a considerar en las políticas de prevención de la contaminación en el campo de emisiones atmosféricas industriales.

Cabe destacar que en su elaboración se ha contado con la colaboración y apoyo de los técnicos de las áreas de atmósfera y emisiones de las diferentes comunidades autónomas a los que se quiere agradecer públicamente su trabajo y dedicación.

El objetivo de esta guía es facilitar información sobre las disposiciones relevantes de la normativa vigente sobre emisiones a la atmósfera, sin tener carácter vinculante ni derivar responsabilidad alguna de los posibles errores u omisiones que pudiera contener.

La aplicación de la normativa objeto de esta guía corresponde en general a las comunidades autónomas, siendo éstas las que fijen los criterios en última instancia aplicables, por lo que se recomienda en todo caso consultar al órgano competente que proceda.

Secretaría General Técnica
Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

NIPO: 770-11-347-1

GUÍA DE LA NORMATIVA ESTATAL SOBRE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Página

0.	INTRODUCCIÓN, OBJETO Y ESTRUCTURA DE LA GUÍA	1
1.	METODOLOGÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA DE UNA INSTALACIÓN	6
1.1.	Identificación de las actividades de combustión	9
1.2.	Identificación de los distintos procesos industriales (etapas del proceso de fabricación, manipulaciones y almacenamientos de materiales, etc).	11
1.3.	Identificación de las actividades que impliquen el uso de disolventes y otros productos	13
1.4.	Identificación de otras actividades específicas (actividades agricultura y ganadería, gestión de residuos, almacenamiento y distribución de combustibles, etc)	17
2.	DETERMINACIÓN DEL GRUPO DE CADA ACTIVIDAD	23
3.	REGÍMENES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVOS: IMPLICACIONES.....	27
3.1.	Determinación del régimen de intervención administrativo al que debe someterse una instalación	27
3.2.	Implicaciones generales a todas las instalaciones, incluidas aquellas no sujetas a regimenes de intervención administrativos.....	29
3.3.	Instalaciones sometidas a notificación.....	30
3.4.	Autorización	31
3.4.1.	Procedimiento	33
3.4.2.	Contenido de la solicitud.....	33
3.4.3.	Contenido de la autorización	35
3.4.4.	Consideración de modificación sustancial.....	35
3.5.	Autorización Ambiental Integrada	35
4.	INSPECCIÓN Y CONTROL	37
4.1.	Valores límite de emisión y requisitos técnicos.....	37
4.1.1.	Concepto de valor límite de emisión.....	37
4.1.2.	Actividades sujetas a autorización.....	37
4.1.3.	Actividades sujetas a notificación	38
4.1.4.	Actividades no sometidas a intervención administrativa.....	38
4.1.5.	Acuerdos voluntarios y convenios	38
4.2.	Control de las instalaciones e inspección	39
4.2.1.	Requisitos de los controles	40
4.2.2.	Organismos de control autorizados	40
4.2.3.	Fase de puesta en marcha	41
4.2.4.	Periodicidad de controles externos en las emisiones	42
4.3.	Control de las emisiones.....	42

4.3.1. Monitorización de emisiones con sistemas automáticos de medida (SAM)	44
4.3.2. Control interno. Autocontrol de las emisiones	45
4.4. Registros e información sobre emisiones	46
4.4.1. Registros de emisiones y controles	47
4.4.2. Suministro de información sobre emisiones	48
4.4.3. Comunicación de incidencia	48
4.5. Otros aspectos complementarios.....	49
4.5.1. Monitorización de los niveles de calidad del aire.....	49
4.5.2. Superación del valor límite de emisión	49
4.5.3. Medios de difusión.....	50
5. ADAPTACIÓN DE INSTALACIONES EXISTENTES.....	51
6. EJEMPLOS PRÁCTICOS DE CATALOGACIÓN.....	54
6.1. Planta de cogeneración	54
6.2. Central de ciclo combinado.....	56
6.3. Molienda de clínker	58
6.4. Granja avícola de gallinas ponedoras.....	61
6.5. Planta azucarera	64
6.6. Matadero de porcino	69
7. GLOSARIO	71
7. 1 Abreviaturas y notas utilizadas en el Real Decreto 100/2011.....	75
8. LEGISLACIÓN DE REFERENCIA	77
8.1. Legislación estatal.....	77
8.2. Otra legislación aplicable a algunas actividades sin grupo.....	78
8.3. Legislación autonómica e instrucciones técnicas	81
8.4. Páginas web de los órganos ambientales de las CCAA	86

0. INTRODUCCIÓN, OBJETO Y ESTRUCTURA DE LA GUÍA

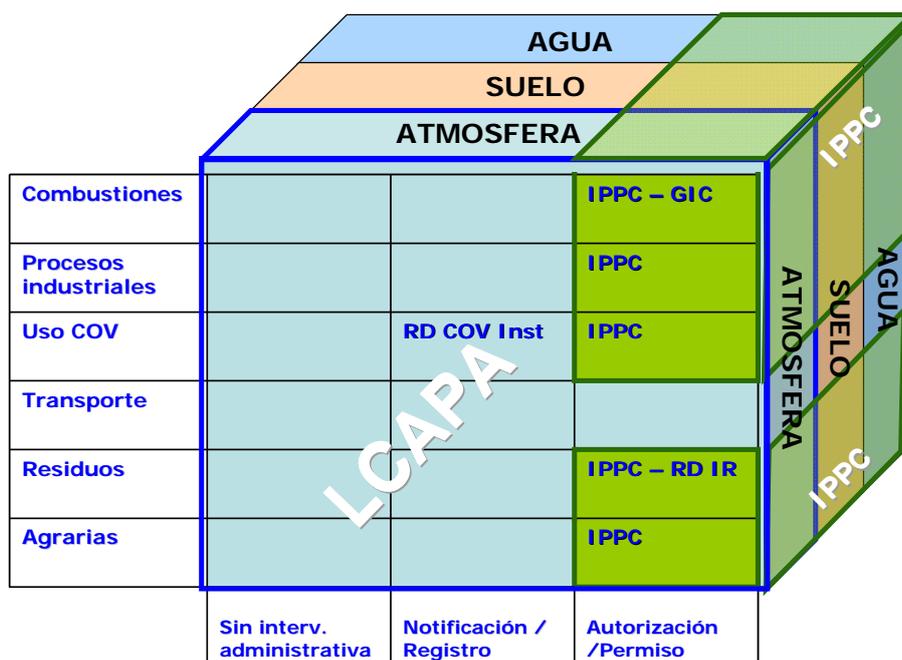
La normativa sobre emisiones a la atmósfera ha estado basada hasta el año 2007 en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección de ambiente atmosférico, la cual recogía un marco general para el control de la calidad el aire y para la regulación de las fuentes emisoras. Si bien estaba diseñada para una organización administrativa distinta a la actual, las principales medidas para la prevención y control de la contaminación atmosférica ya estaban recogidas en ella y en la normativa que se desarrolló (Decreto 833/1975, de 6 de febrero y Orden de 18 de Octubre de 1976).

De esta manera los conceptos de autorización, notificación, controles de la contaminación, valores límite, medios de difusión, monitorización y control por organismos internos y externos, información e inventarios de emisiones ya estaban contemplados.

Bien es verdad que desde esa época se ha evolucionado de manera significativa en el área ambiental, tanto a nivel administrativo (descentralización del estado, ingreso en la Unión Europea, escisión más o menos general del la temática de atmósfera del área de industria a los departamentos de medio ambiente, que en aquel momento no existían), como en cuanto a la mayor disponibilidad de técnicas para la minimización, abatimiento y seguimiento de las emisiones de contaminantes.

En el campo normativo, había habido una cierta evolución, principalmente derivada de la pertenencia a la UE, principal impulsor de reglamentación que se fue incorporando paulatinamente a nuestro derecho interno (Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (GIC), y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo, Real Decreto 653/2003, de 30 de Mayo, sobre incineración de residuos, Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes en determinadas actividades). En este sentido cabe destacar la incorporación de la Directiva IPPC por medio de la Ley 16/2002, de 1 de Julio, que incorporaba varios conceptos innovadores, como la integración de las diferentes autorizaciones ambientales o la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles a las instalaciones más importantes desde el punto de vista de su afección ambiental.

El enorme esfuerzo que supuso la aplicación de la Directiva IPPC y la normativa europea en nuestro país, hizo que la actualización de la normativa básica estatal quedara como asignatura pendiente, que no se pudo llevar a cabo hasta la promulgación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. Dicha ley actualiza (y por lo tanto deroga) la anterior Ley 38/1972 como norma básica de protección de la atmósfera, poniendo al día los marcos jurídicos de los principales ámbitos en materia de atmósfera: calidad del aire y protección de la atmósfera.



En el ámbito de calidad del aire, la tarea de puesta al día se puede considerar prácticamente completada con la publicación del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, que deroga toda la normativa anterior e incorpora en una única norma todas la Directivas europeas en la materia. Si bien se ha iniciado un proceso de revisión a nivel europeo de las políticas de calidad del aire, que se espera culmine en 2013, podemos considerar que a nivel normativo, el marco compuesto por la Ley 34/2007 y el Real Decreto 102/2011 está totalmente integrado y actualizado.

En el ámbito de emisiones, la situación de partida era más compleja, puesto que se partía de diversas normativas sectoriales (Real Decreto 430/2004 (GIC), Real Decreto 653/2003 (Residuos), Real Decreto 117/2003 (COV)) y, en su defecto, la norma básica de aplicación databa de 1975 (Decreto 833/75).

Esta compleja situación a nivel nacional se completaba a nivel autonómico con la existencia de diversas Leyes enfocadas de manera más o menos general a la autorización integrada (Cataluña, Andalucía, etc.) así como con desarrollos normativos de menor rango en materia de emisiones de ámbito general (Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, sobre contaminación atmosférica, en Navarra) y o en ámbitos sectoriales (Decreto 319/1998, de 15 de diciembre sobre instalaciones de combustión menores de 50 Mw, en Cataluña).

Ante esta situación, la primera tarea prevista por la Ley 34/2007 era la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA). La importancia de este instrumento deriva de los múltiples objetivos que pretende cumplir.

Por un lado supone una sistemática de todas las actividades susceptibles de generación de contaminación a la atmósfera, y por lo tanto, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley. Da por lo tanto una seguridad jurídica al listar las actividades reguladas por la Ley, y establece una sistematización de las mismas muy necesaria para su control y seguimiento, elemento clave para el diseño, control y seguimiento de políticas, así como para el cumplimiento de las diversas

obligaciones en materia de información a diferentes ámbitos europeos e internacionales por parte del estado español.

Por otro lado, el empleo de grupos, supone la determinación del grado de intervención administrativa al que están sometidas las instalaciones en las que se desarrollan dichas actividades, así como el nivel de control por parte de la administración de sus emisiones y comportamiento ambiental.

Con esto objetivos en mente, y partiendo del CAPCA incluido en el anexo IV de la Ley 34/2007 compuesto por una primera parte basada en la clasificación SNAP empleada a nivel europea en el programa CORINAIR, y una segunda basada en el catálogo existente del Decreto 833/75, se procedió a integrar ambos listados de actividades en uno único por medio del Real Decreto 100/2011.

Asimismo se han incorporado una serie de elementos básicos para su aplicación, que han permitido derogar tanto el Decreto 833/75 como la Orden de 18 de Octubre de 1976, de manera que se actualiza todo el régimen normativo general aplicable a las Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (APCA).

La derogación de estas dos normas supone un reto dado el elevado nivel de detalle de las mismas, que, de acuerdo a nuestra organización constitucional, deben asumir las Comunidades Autónomas (CCAA). En muchos casos, éstas ya disponían de normativa detallada (Navarra, Cantabria), y en los restantes, dichas normativas están en preparación y se irán publicando en breve (Canarias, Castilla y León).

El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2011-1643

Además, cabe mencionar que el Real Decreto 100/2011 dispone de una corrección de errores publicada en el BOE número 83 del 7 de abril de 2011. El texto consolidado del Real Decreto 100/2011, que incluye la corrección de errores, puede consultarse en el siguiente enlace:

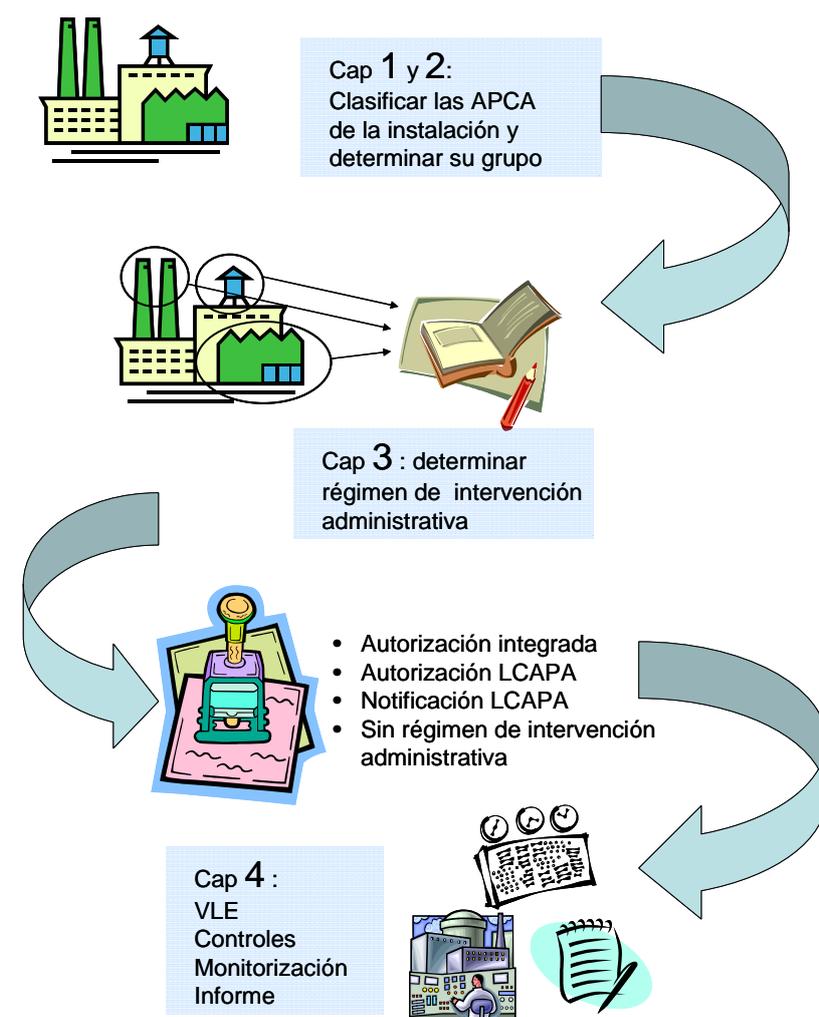
http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2011-1643

A nivel nacional, está también en marcha la tarea de incorporación de la Directiva 75/2010, de 24 de Noviembre, sobre emisiones industriales, que se pretende aprovechar para integrar de una manera similar a lo realizado en el ámbito de calidad del aire toda la normativa existente en materia de emisiones a la atmósfera en un único Real Decreto, así como incorporar las medidas necesarias para las APCA no cubiertas por normativa europea. Con esta futura normativa, se trataría de consolidar e integrar la normativa básica estatal sobre emisiones a la atmósfera, compuesta por la Ley IPPC (principales instalaciones abarcando el medio ambiente de manera general –aire, agua, suelo-), la Ley 34/2007 (Ley marco sobre atmósfera), Real Decreto 100/2011 (clasificación actividades contaminadoras de la atmósfera) y una futura normativa de regulación básica de los valores límite de emisión y requisitos técnicos de las mismas.

Objeto y estructura de la guía

Como se ha comentado anteriormente, con la publicación del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se remodela de manera profunda el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, y se desarrollan los aspectos relacionados con control de emisiones de dichas actividades, derogándose todo el régimen normativo preconstitucional (Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y Órdenes derivadas). Si bien no supone, en general, un cambio drástico con el régimen anterior (se puede decir que todos los conceptos estaban ya inventados) sí hay un cierto cambio en la filosofía de catalogación de las actividades y una mayor flexibilidad en la aplicación de controles sin menoscabar la protección del medio ambiente.

Con el objeto descrito, se ha estructurado la presente guía en 8 Capítulos. En los Capítulos 1 y 2 se ha pretendido describir y explicar la estructura del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y su anexo, el nuevo catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, CAPCA-2010. Con esta descripción se pretende, entre otras cosas, mejorar la comprensión del catálogo con objeto de facilitar la clasificación de las actividades de una instalación en el CAPCA-2010.



En los siguientes Capítulos, la guía se extiende más allá del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, pretendiendo ser una guía para la aplicación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. De esta forma, en el Capítulo 3 se tratan los regímenes de intervención administrativos.

Una de las principales implicaciones de la nueva estructura del CAPCA es la mayor desagregación del mismo y el empleo del concepto de actividad de manera general. De esta manera, muchas instalaciones que estaban expresamente identificadas en la segunda parte del CAPCA original (y en el incluido en el Decreto 833/75) ya no figuran como tales, estando a partir de ahora su régimen de intervención administrativa ligado al desarrollo de las diferentes APCA que en la

instalación se desarrollen, y en particular se verá definido por aquella de grupo más restrictivo A y B (autorización), o C (notificación).

En el Capítulo 4 se tratan temas relacionados con el control de emisiones, de las instalaciones y los registros e información sobre emisiones, y en el Capítulo 5 aportan criterios sobre la adaptación de las instalaciones existentes.

Para finalizar la estructura fundamental de la guía, en el Capítulo 6 se han descrito ejemplos prácticos de instalaciones tipo, en el Capítulo 7 se ha incluido un glosario que reúne las definiciones principales para la interpretación de la Ley 34/2007 y el Real Decreto 100/2011, y en el Capítulo 8 se ha recogido la normativa principal de referencia a nivel estatal, a nivel autonómico y además suministran enlaces a las páginas web de los órganos ambientales de las distintas comunidades autónomas.

1. METODOLOGÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA DE UNA INSTALACIÓN

Con la publicación del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se ha actualizado y sustituido el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. El catálogo original de la ley estaba compuesto de dos partes, una primera basada en la nomenclatura internacional SNAP, y orientada al estudio y estimación de fuentes emisoras, y una segunda basada en el Decreto 833/75, que asignaba a los grupos A, B o C diferentes actividades o instalaciones.

El nuevo catálogo supera esta división unificando el catálogo en un listado basado en la citada clasificación SNAP, pero desagregada en un nivel adicional para permitir el uso de umbrales o un mayor detalle en la definición de las actividades. De esta manera, se incluyen todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de origen antropogénico, que se consideran en el inventario nacional de emisiones, tratando de esta manera de garantizar la universalidad de la aplicación de la ley.

Estructura del CAPCA

El CAPCA está estructurado en 4 niveles compuestos por pares de dígitos. El primer nivel se divide en 10 sectores o tipos de actividad que engloban a actividades generadoras de contaminantes atmosféricos y de los cuales, al igual que el Anexo IV de la Ley 34/2007, se ha prescindido del sector 11 por referirse a emisiones de origen natural:

- 01 Combustión en el sector de producción y transformación de energía
- 02 Combustión en sectores no industriales
- 03 Procesos industriales con combustión
- 04 Procesos industriales sin combustión
- 05 Extracción y distribución de combustibles fósiles y energía geotérmica
- 06 Uso de disolventes y otros productos
- 07 Medios de transporte por carretera
- 08 Otros medios de transporte y maquinaria móvil
- 09 Tratamiento y eliminación de residuos
- 10 Agricultura y ganadería
- 11 *Otras fuentes y sumideros (naturaleza) -NO INCLUIDO-*

El segundo nivel o subdivisión corresponde a un total de 78 categorías de actividades organizadas principalmente en función de los diferentes procesos productivos (química orgánica, refinado de petróleo, etc.) o ámbitos sectoriales en los que se desarrolla la actividad (industrial, residencial, uso en agricultura, etc.). Ello supone añadir otros dos dígitos identificativos a los dos anteriores que identifican el sector. A modo de ejemplo, dentro del sector 01 de “Combustión en el sector de producción y transformación de energía” se recogen las siguientes categorías de actividades:

- 01 01 Generación de electricidad para su distribución por la red pública
- 01 02 Generación de calor para distritos urbanos
- 01 03 Refinado de petróleo
- 01 04 Transformación de combustibles sólidos
- 01 05 Minería del carbón; extracción de petróleo/gas

Estos dos primeros niveles se deben entender como actividades potencialmente contaminadoras de carácter genérico y por lo tanto, no están asignados a ningún grupo. Asimismo, facilitan la localización e identificación de las APCA de un nivel superior ya con asignación a grupos, puesto que aclaran el tipo de proceso incluido en la APCA en cuestión (combustión, proceso, etc). Asimismo en algunos casos, para facilitar la comprensión y organización del CAPCA se han añadido algunos epígrafes sin codificación de carácter meramente informativo.

La asignación a grupos A, B o C de las diferentes actividades y procesos propiamente dichos con su casuística de producción de materias específicas, diferentes tecnologías, etc., se realiza por medio de un cuarto nivel que incorpora cuatro nuevos dígitos a los 4 anteriormente descritos, lo cual supone 916 actividades potencialmente contaminadoras específicamente identificadas.

A modo resumen los diferentes niveles se resumen en el siguiente ejemplo:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO	
COMBUSTIÓN EN EL SECTOR DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA		01	Nivel 1 (2 dígitos)
GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD PARA SU DISTRIBUCIÓN POR LA RED PÚBLICA		01 01	Nivel 2 (4 dígitos)
Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)		01 01 03	Nivel 3 (6 dígitos) Actividad SNAP, no incluida en CAPCA.
Calderas, de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	01 01 03 01	Nivel 4 (8 dígitos) Actividad APCA, producto de la desagregación del nivel superior para permitir establecer los diferentes umbrales y asignarlos a los distintos grupos
a.e.a., de P.t.n. <= 20 MWt y > 2,3 MWt ⁽¹⁾	B	01 01 03 02	
a.e.a., de P.t.n. <= 2,3 MWt y >= 70 kWt ⁽¹⁾	C	01 01 03 03	
a.e.a., de P.t.n. < 70 kWt	-	01 01 03 04	

Aplicación del CAPCA

Para su aplicación a las diferentes instalaciones industriales, comercial, agrarias, etc., el primer paso es la revisión de todas las diferentes actividades que se desarrollan en la instalación atendiendo al nuevo catálogo publicado. Para esto hay que tener en cuenta diversas particularidades:

- Antes de clasificar una actividad como potencialmente contaminadora de la atmósfera, se deberá comprobar si ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre. Para ello, según establece el artículo 2 de la Ley 34/2007, habrá que comprobar en primer lugar si existen en la actividad fuentes de los contaminantes relacionados en el Anexo I de la citada Ley. En caso afirmativo se identificaría el tipo de actividad mediante el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera según el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- En una instalación normalmente podrán tener lugar varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, ya que en el catálogo no se han identificado

actividades económicas o instalaciones concretas, sino tipos de actividades. Por ello debemos entender a la instalación como un sumatorio de APCA individuales.

- Las APCA normalmente se consideran de manera individual a efectos de clasificación, de manera que se pueda definir la instalación con un adecuado nivel de detalle necesario para la aplicación de las medidas de control de la contaminación. Por ejemplo, de haber varias calderas, varios motores, varias líneas de pintado, etc, cada una se considera de manera individual a la hora de definir la instalación. En algunos casos en que los equipos estén totalmente relacionados entre sí, se podrán considerar en su conjunto a la hora de clasificarlos y asignarlos a un código.
- No tiene por qué haber una correlación entre APCA y foco. Las emisiones canalizadas que tengan lugar en una chimenea pueden estar originadas en varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y viceversa, una APCA puede tener varios focos. De esta manera, se clasifican todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera individualmente, independientemente del foco de emisión que se analizan en un paso posterior, a la hora de establecer los controles.
- A efectos de clasificación, se debe tener en cuenta las capacidades de producción, manipulación, consumo, etc. intrínsecos a las APCA, no los volúmenes reales de producción, manipulación, consumo, etc, que no obstante podrán tenerse en cuenta en la planificación de los controles.
- En los casos en que la actividad en cuestión no esté literalmente definida, se debe tener en cuenta el concepto de “Actividad asimilable” definido en el artículo 2 del citado real decreto.
- Asimismo hay que tener en cuenta el concepto de instalación como el complejo completo, pues abarca “cualesquiera actividades directamente vinculadas que guarden relación de índole técnica y puedan tener repercusiones en las emisiones”. En el caso en que varios titulares compartieran una misma instalación, el modo de actuar vendría determinado por la comunidades autónomas, debiéndose consultar con el modo de proceder en relación al régimen de intervención administrativo que sea aplicable.
- El concepto de instalación incluye asimismo las instalaciones móviles o transportables. Por tanto, el caso en que se prevean varias ubicaciones (por ejemplo, una planta de hormigón móvil), de acuerdo al artículo 13 de la Ley 34/2007, están sometidos a autorización de la comunidad autónoma los distintos traslados. En este caso es conveniente consultar la normativa autonómica o al órgano competente la manera de actuar pues se pueden prever procedimientos simplificados.
- Terminar mencionando que, como criterio general, la consideración de APCA va ligada a la capacidad de emisión de los contaminantes del anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, es decir, la actividades deben ser susceptibles de producir contaminación atmosférica, por lo que se pueden dar casos, por ejemplo “09 10 09 07 Otros tratamientos de residuos no especificados en anteriores epígrafes”, o como las de los procesos de valorización recogidos bajo los epígrafes 09 10 09 01, 09 10 09 02

y 09 10 09 03 en los que no todas las actividades incluidas en la normativa de residuos pudieran tener la consideración de APCA.

Para facilitar la tarea de clasificación de las APCA presentes en la instalación se propone la metodología desarrollada en el siguiente apartado, que se complementa con algunas particularidades específicas de algunas APCA. Asimismo en el Capítulo 6 se muestran una serie de ejemplos.

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE COMBUSTIÓN

El primer paso es la identificación de las actividades de combustión (las que utilicen cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden productos combustibles a fin de utilizar el calor producido) que se asignan de acuerdo a la tecnología empleada, potencia térmica nominal y sector en el que da servicio:

01 Combustión en el sector de producción y transformación de la energía

- 01 01 Generación de electricidad para su distribución por la red pública
- 01 02 Generación de calor para distritos urbanos
- 01 03 Refino de petróleo
- 01 04 Transformación de combustibles sólidos
- 01 05 Minería de carbón; extracción de petróleo/gas

02 Combustión en sectores no industriales

- 02 01 Comercial e institucional
- 02 02 Residencial
- 02 03 Sector agrario (agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura)

03 Procesos industriales con combustión

- 03 01 Calderas de combustión, turbinas de gas, motores y otros
- 03 02 Hornos de proceso sin contacto
- 03 03 Hornos de proceso con contacto

A la hora de asignar los sectores, hay que tener en cuenta que el código 01 02 Generación de calor para distritos urbanos se reserva para las plantas de “district heating” que proporcionan calor a manzanas o áreas urbanas relativamente extensas, de amplio uso en Centro Europa y limitado en nuestro país. Las instalaciones dedicadas a calefacción y agua caliente sanitaria estarán encuadradas en los epígrafes 02 01 Comercial e institucional en los casos en que se empleen en tiendas, centros comerciales, hospitales, aeropuertos, o en el 02 02 Residencial, en los casos de hogares o comunidades de vecinos. En los casos en que se empleen en el sector industrial (una instalación industrial), se asignarán a los epígrafes de sector al que corresponda, independientemente de que el calor generado se use para la calefacción de una oficina, por ejemplo.

En el caso de producción de energía eléctrica y de vertido a la red pública (Red Eléctrica de España -REE-), se asignan a epígrafes 01 01 Generación de electricidad para su distribución por la red pública, pero si la generación de electricidad es para uso interno sin conexión a REE, se asigna al sector en cuestión, caso por ejemplo de los grupos de emergencia.

Otro caso particular relacionado con la producción de electricidad son las cogeneraciones, en las cuales el equipo destinado a la generación de la electricidad se clasificaría

en el 01 01 si vierte a la red pública, y la caldera de postcombustión cuya finalidad es la generación complementaria de calor, iría en el sector al que diera servicio.

Una vez identificado el sector en el que da servicio la instalación de combustión, el siguiente paso es identificar la tecnología, teniendo en cuenta además, en la mayoría de los casos, la potencia térmica nominal del equipo, entendida como la cantidad de calor máxima que nominalmente podría liberar el quemador o los quemadores del equipo de combustión funcionando con el consumo de combustible indicado. La potencia térmica será igual al consumo de combustible horario multiplicado por el poder calorífico inferior del combustible.

Los equipos de combustión más habituales son calderas (dispositivos en los que el calor de combustión se emplea bien para calentar un fluido -agua principalmente-, para calefacción o bien para producir vapor, calentar otros fluidos, producción de electricidad, etc.), motores estacionarios de gas (motor de combustión interna que funciona aplicando el ciclo Otto y utiliza encendido por chispa o, en caso de motores de dos combustibles, encendido por compresión para quemar combustible), motores estacionarios diésel (motor de combustión interna que funciona aplicando el ciclo Diesel y utiliza encendido por compresión para quemar combustible) o turbinas de gas (cualquier máquina rotativa que convierta la energía térmica en trabajo mecánico). Tanto los motores de gas como los motores diésel se clasifican en el catálogo como "motores de combustión interna". Los restantes equipos se asignan a las categoría de otros o a los casos particulares expresamente identificados. Por ejemplo un caso habitual son los hornos sin contacto. En estos hornos se entiende que los gases procedentes de la combustión de un combustible fósil no entran en contacto con el material o la sustancia que está siendo horneada, y por tanto en realidad se pueden estar llevando a cabo dos actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, independientemente de que luego las emisiones del horno se produzcan a través de un único foco de emisión.

Por ejemplo, en un horno de pan, que utilice combustible fósil (habitualmente es sin contacto), están teniendo lugar dos actividades, por un lado la actividad debida a la combustión, que se clasifica en los epígrafes:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Equipos de combustión sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización, u operaciones similares de P.t.n => 2,3 MWt	B	03 02 05 06
a.e.a., de P.t.n. <= 2,3 MWt y >= 70 kWt ⁽¹⁾	C ⁽²⁾	03 02 05 07

y por otro lado la actividad del horneado de pan que se clasifica en el catálogo en los epígrafes correspondientes a procesos –ya sin combustión-, y en las que se considerarían las emisiones de COV, olores, etc provenientes de la cocción del pan:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Hornos de pan, masas diversas o galletas con c.p. >= 10.000 t/año	B	04 06 05 01
Hornos de pan, masas diversas o galletas con c.p. < 10.000 t/año	-	04 06 05 03

En este caso podría haber un foco por el que se emitirían los gases de combustión, y otro o varios por los que se emitirían los gases generados en la cocción. Si por ejemplo el horno fuera eléctrico, no se daría la primera actividad al no haber combustión, y solo existirían los focos de gases de cocción.

Otro caso particular en las instalaciones de combustión son las operaciones industriales de secado. Se pueden dar diversas situaciones en los equipos de secado:

A) Si el secado es con aire caliente, generado por ejemplo mediante una resistencia eléctrica y no hay combustión, se clasificaría en la APCA que correspondiera al proceso, habitualmente en epígrafes 04 o 06, ya que debería considerarse el secado parte del proceso de fabricación, de consumo de disolventes, etc., que mejor se ajuste a la actividad.

B) Si el secado se produce por medio de una combustión, hay contacto directo con gases de combustión:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Equipos de secado, granulado o similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de potencia térmica nominal => 20 MWt	A	03 03 26 34
a.e.a., de P.t.n. => 2,3 MWt y < 20 MWt	B ⁽²⁾	03 03 26 35
a.e.a., de P.t.n. => 70 kWt y < 2,3 MWt	C ⁽²⁾	03 03 26 36
a.e.a., de P.t.n. < 70 kWt	- ⁽²⁾	03 03 26 37

C) Si hay combustión, pero es un horno sin contacto, esto es, se emplea el calor generado pero los gases de combustión no entran en contacto con los materiales objeto de secado:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Otros hornos sin contacto no especificados en otros epígrafes con P.t.n. > 2,3 MWt	B	03 02 05 09
a.e.a., de P.t.n. <= 2,3 MWt y >70 kWt	C ⁽²⁾	03 02 05 10

D) Si hay combustión con una tecnología concreta en el CAPCA-2010, cuyo calor generado se utiliza para el secado, entonces en lugar clasificarse como otro equipo de combustión debería ser la caldera, turbina de gas, o motor de combustión interna que le corresponda del 03 01.

Por último, cabe volver a incidir en que cada equipo de combustión de la instalación, a la hora de clasificarla en el catálogo del anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se considera de manera individual, incluso en los casos en que compartan una misma chimenea.

Una vez identificadas y clasificadas todas las APCA de combustión, se continúa con el siguiente paso.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS PROCESOS INDUSTRIALES (ETAPAS DEL PROCESO DE FABRICACIÓN, MANIPULACIONES Y ALMACENAMIENTOS DE MATERIALES, ETC).

En este segundo paso, se continúa de manera similar al caso anterior, identificando los diferentes procesos o actividades desarrolladas y encuadrándolas en alguno de los epígrafes generales, previa a su identificación concreta:

04 Procesos industriales sin combustión

- 04 01 Refino de petróleo
- 04 02 Industria del hierro y el acero y en las coquerías
- 04 03 Industria de los metales no féreos
- 04 04 Industria química inorgánica
- 04 05 Industria química orgánica
- 04 06 Minería no energética y procesos en industrias varias:
 - Industria del papel, cartón y pasta de papel
 - Industria de la transformación de la madera
 - Industria alimentaria
 - Industria de bebidas alcohólicas
 - Producción de biocombustibles
 - Industria y uso de materiales minerales
 - Otra industria diversa
 - Minería no energética y logística de sus productos
 - Halocarburos y hexafluoruro de azufre

Los apartados 04 01 a 04 05 incluyen una serie de grandes sectores industriales de manera que las actividades desarrolladas en los mismos habitualmente se encuadrarán bajo estos epígrafes. El apartado 04 06 actúa como un cajón de sastre, en el cual para facilitar su organización se han incluido una serie de sectores a título informativo, con la intención de ordenar el CAPCA. Es por ello que muchas de las actividades bajo códigos que empiezan por 04 06 no están ordenadas de manera correlativa de acuerdo a su código CAPCA, no tratándose de un error.

Si bien en el CAPCA se ha empleado el concepto de actividad de manera general y no el de instalación, hay determinados casos en los que la nomenclatura SNAP empleada como base identificaba actividades que podrían ser asimilables a instalaciones completas, criterio que se ha respetado. Sirva de ejemplo:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Azucareras	B	04 06 05 11
Mataderos con capacidad >= 1.000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad >= 4.000 t/año	B	04 06 17 03
Plantas de hormigón	B	04 06 12 06

En estos casos, se deben ir asignando los diferentes procesos o actividades que se desarrollen en la instalación en cuestión al sector que proceda (en general en los casos del ejemplo serían 03-Procesos Industriales con Combustión y 04-Procesos industriales sin combustión). En un segundo paso se identifican las categorías de actividad de nivel 2 y finalmente se asigna a la APCA particular que corresponda. Una vez terminado ese proceso, habrá normalmente una serie de procesos o actividades sin clasificar que son las que se asignan al epígrafe particular, pues serán las actividades propias de esa industria.

En el caso de ser posible la asignación a varias o de haber solape entre ellas, por ejemplo:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Plantas de hormigón	B	04 06 12 06

con

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 1.000 t/día	B ⁽²⁾	04 06 17 50

Se pueden asignar todas las actividades sin combustión a la APCA particular (en este caso Plantas de hormigón). Si se diera el caso de que la genérica fuera más restrictiva, se podría plantear la asignación de la parte de las actividades de la instalación que ocasiona que esta pase al grupo superior a la APCA genérica para mantener la coherencia en cuanto al nivel de exigencia de controles con el resto de actividades.

Como regla general recordar que siempre se deben entender las actividades en el contexto de la categoría superior en la que se encuadran (en este caso Procesos industriales sin combustión 04, por lo que por ejemplo, nunca entrarían combustiones en epígrafes 04 como por ejemplo en 04 06 17 01, Producción de tablero aglomerado).

Por último, cabe señalar que a lo largo del catálogo, y especialmente en los epígrafes 04, figuran diversas actividades cuya capacidad de almacenamiento se define por la capacidad de manipulación o trasiego de materiales, como es el caso de la actividad de código 04 06 17 50 que figura en el recuadro anterior.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EL USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS

El tercer paso propuesto es la identificación de las actividades que impliquen el uso de disolventes orgánicos, de gases fluorados, o de sustancias que agotan la capa de ozono (SAO).

Gran parte de las actividades aquí recogidas implican la utilización de compuestos orgánicos volátiles (compuestos orgánicos, incluida la fracción de creosota, que tienen a 293,15 K una presión de vapor de 0,01 kPa o más, o que tenga una volatilidad equivalente en las condiciones particulares de uso).

Uno de los usos principales es como disolvente, entendiéndose por disolvente orgánico (de acuerdo al Real Decreto 117/2003) a todo compuesto orgánico volátil que se utilice sólo o en combinación con otros agentes, sin sufrir ningún cambio químico, para disolver materias primas, productos o materiales residuales, o se utilice como agente de limpieza para disolver la suciedad, o como disolvente, o como medio de dispersión, o como modificador de la viscosidad, o como agente tensoactivo, plastificante o protector.

La mayor parte de los gases fluorados se enumeran en el Anexo I del Reglamento (CE) n.º 842/2006, incluyendo las mezclas de fluidos que las contengan. En dicho anexo se especifica el potencial de calentamiento atmosférico de cada sustancia.

De la misma manera, la gran mayoría de las sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) se listan en los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1005/2009. En estos anexos (relativos a sustancias existentes o nuevas respectivamente), se especifica el potencial de agotamiento del ozono (PAO) de cada sustancia.

La fabricación, almacenamiento y logística de todas estas sustancias se encuadra en epígrafes 04, considerándose en el grupo 06 las actividades de utilización final.

Las actividades consideradas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, se encuentran asimismo incluidas en el CAPCA, pues como se ha comentado, se ha tenido la pretensión de abarcar todo el ámbito de las actividades que puedan generar emisiones a la atmósfera. No obstante, esto no supone, en los aspectos generales, una duplicidad de los requisitos administrativos, puesto que se ha mantenido la coherencia de los umbrales previstos de notificación y autorización de manera que no se crea un régimen de intervención administrativo nuevo para las actividades ya incluidas en el Real Decreto 117/2003. Si que conviene no obstante matizar que el Real Decreto 117/2003 considera el consumo efectivo anual de disolvente, mientras que el Real Decreto 100/2011 emplea el concepto de capacidad de consumo. De esta manera, una actividad que supere la capacidad de consumo del Real Decreto 100/2011 en un grupo C estará sometida a notificación, pero no le será de aplicación el Real Decreto 117/2003 si no supera dicho consumo anualmente.

A continuación se muestra una tabla de correspondencias entre las actividades reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y del anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, con el objeto de facilitar su clasificación.

Actividad Real Decreto 117/2003		Actividad Real Decreto 100/2011	
1	Impresión en offset de bobinas por calor	06 04 03	Imprentas: offset, rotograbado de publicaciones, otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado
2	Rotograbado de publicaciones		
3	Otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, impresión serigráfica rotativa sobre textil o en un cartón/cartulina		
4	Limpieza de superficies utilizando compuestos especificados en el apartado 1 del artículo 5	06 02 01	Limpieza de superficies metálicas (incluyendo el desengrasado)
		06 02 03	Limpieza de superficies en las instalaciones de producción de componentes electrónicos
		06 02 04	Otra limpieza de superficies en la industria
5	Otra limpieza de superficies	06 02 01	Limpieza de superficies metálicas (incluyendo el desengrasado)
		06 02 03	Limpieza de superficies en las instalaciones de producción de componentes electrónicos
		06 02 04	Otra limpieza de superficies en la industria
6	Recubrimiento de vehículos y renovación del acabado de vehículos	06 01 01	Recubrimiento de vehículos
		06 04 07	Tratamiento de subsellado o conservación de vehículos
7	Recubrimiento de bobinas	06 01 05	Recubrimiento de cables, bobinas o alambres en bobinas

Actividad Real Decreto 117/2003		Actividad Real Decreto 100/2011	
8	Otro tipo de recubrimiento, incluido el recubrimiento de metal, plástico, textil, tejidos, películas y papel	06 01 08	Aplicaciones de pinturas o recubrimientos en la industria no incluidas en epígrafes anteriores
		06 01 06	Recubrimientos en la construcción o reparación de elementos de gran tamaño (tales como barcos, aviones, ferrocarriles u otros)
		06 03 12	Procesos de acabado textil
9	Recubrimiento de alambre de bobinas	06 01 05	Recubrimiento de cables, bobinas o alambres en bobinas
10	Recubrimiento de madera	06 01 07	Recubrimiento de madera
11	Limpieza en seco	06 02 02	Limpieza en seco
12	Impregnación de fibras de madera	06 04 06	Conservación de la madera, impregnación de fibras de madera
13	Recubrimiento de cuero	06 03 13	Curtimiento o recubrimiento del cuero
14	Fabricación de calzado	06 03 14	Producción de calzado
15	Laminación de madera y plástico	06 03 15	Laminación de madera o plástico
16	Recubrimiento con adhesivos	06 04 05	Aplicación de colas y adhesivos (recubrimiento con adhesivos)
17	Fabricación de mezclas de recubrimiento, barnices, tintas y adhesivos	06 03 07	Producción de recubrimientos o barnices
		06 03 08	Producción de tintas
		06 03 09	Producción de colas
		06 03 11	Producción de adhesivos, cintas magnéticas, películas o fotografías
18	Conversión del caucho	06 03 05	Tratamiento o conversión del caucho
19	Extracción de aceite vegetal y grasa animal y procesos de refinado de aceite vegetal	06 04 04	Extracción de grasas animales o aceites vegetales (comestibles y no comestibles) o actividades de refinado de aceite vegetal
20	Fabricación de productos farmacéuticos	06 03 06	Producción de productos farmacéuticos

Teniendo en cuenta la definición de Renovación del acabado de vehículos del Real Decreto 117/2003, la actividad “Recubrimiento de vehículos” del catálogo, cuyo código comienza por 06 01 01, incluye las siguientes actividades del anexo I del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero:

- actividades de recubrimiento
- renovación del acabado de vehículos

“12. Renovación del acabado de vehículos

Toda actividad industrial o comercial de recubrimiento y actividades conexas de desengrasado mediante las que se efectúe:

- a) El recubrimiento original del vehículo de carretera, o de una parte de aquél, con materiales del tipo de renovación del acabado, cuando se realice fuera de la línea de fabricación original, o*
- b) El recubrimiento de remolques (incluidos los semirremolques) (categoría O)”.*

La actividad “Renovación del acabado de vehículos” del catálogo, cuyo código comienza por 06 01 02, encuadra la actividad definida en el Real Decreto 227/2006, de 24 de febrero, de renovación del acabado de vehículos:

“El recubrimiento de un vehículo o de una parte del mismo, realizado como parte de su reparación, conservación o decoración del vehículo fuera de las instalaciones de fabricación”.

Por tanto, los talleres de chapa y pintura quedan incluidos en el nuevo catálogo en las actividades de “Renovación del acabado de vehículos”, cuyo código comienza por 06 01 02, sin asignación a grupo. Cabe señalar asimismo que las actividades de la parte B) del anexo II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, se entienden incluidas en las actividades del catálogo que empiezan por el código 06 01 01, que corresponde con el recubrimiento de vehículos.

Otro elemento a tener en cuenta en la asignación de actividades es el menor umbral considerado (1 tonelada al año), en relación con la llamada (3) del Real Decreto 100/2011, en aquellos casos en los que se utilicen mezclas que, debido a su contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, tengan asignados las siguientes frases de riesgo o indicaciones de peligro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas:

- R40, R45, R46, R49, R60 o R61 (hasta 1 de diciembre de 2010)
- H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F o las frases de riesgo R40, R45, R46, R49, R60, R61 o R68 (del 1 de diciembre de 2010 al 1 de julio de 2015)
- H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F (A partir del 1 de julio de 2015)

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
LIMPIEZA EN SECO, DESENGRASADO Y ELECTRÓNICA		06 02
Limpieza de superficies metálicas (incluido el desengrasado), con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 02 01 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 2 ⁽³⁾ t/año	C	06 02 01 03
a.e.a., con c.c.d. <= 2 ⁽³⁾ t/año	-	06 02 01 04
Limpieza de superficies en las instalaciones de producción de componentes electrónicos con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 02 03 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 2 ⁽³⁾ toneladas al año	C	06 02 03 03
LIMPIEZA EN SECO, DESENGRASADO Y ELECTRÓNICA		06 02
a.e.a., con c.c.d. <= 2 ⁽³⁾ toneladas al año	-	06 02 03 04
Otra limpieza de superficies en la industria, con consumo de > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 02 04 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 2 ⁽³⁾ t/año	C	06 02 04 03
a.e.a., con c.c.d. <= 2 ⁽³⁾ t/año	-	06 02 04 04

Para la correcta aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino dispone en su página web de una “*Guía de apoyo para la implantación del Real Decreto 117/2003*” y de una “*Herramienta para la realización del Plan de Gestión de Disolventes*” que se pueden consultar o descargar en la siguiente dirección:

http://www.marm.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/compuestos_organicos_volatiles.aspx

Con objeto de facilitar la identificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se ha elaborado, con carácter orientativo, una relación entre las actividades de la parte segunda del

anexo IV del la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, y el anexo del Real Decreto 100/2011. Ésta relación se puede descargar en el siguiente enlace:

http://www.marm.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/Relaciones_A_RDCAPCA_tcm7-181311.xls

1.4. IDENTIFICACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (ACTIVIDADES AGRICULTURA Y GANADERÍA, GESTIÓN DE RESIDUOS, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, ETC)

El último paso propuesto para la identificación y clasificación de las APCA presentes en la instalación abarca las actividades ya específicas de sectores concretos, siendo aplicables los criterios expuestos en otros apartados en cuanto a identificación de sectores y de epígrafes concretos:

05 Extracción y distribución de combustibles fósiles y energía geotérmica

- 05 01 Extracción y tratamiento de combustibles fósiles sólidos
- 05 02 Extracción, tratamiento y carga de combustibles fósiles líquidos
- 05 03 Extracción, tratamiento y carga de combustibles fósiles gaseosos
- 05 04 Distribución de combustibles líquidos (excepto gasolinas)
- 05 05 Distribución de gasolina
- 05 06 Redes de distribución de gas
- 05 07 Extracción de energía geotérmica

09 Tratamiento y eliminación de residuos

- 09 02 Incineración de residuos
- 09 04 Vertederos
- 09 07 Quema en espacio abierto de residuos agroforestales
- 09 09 Cremación

10 Agricultura y ganadería

- 10 01 Cultivos con fertilizantes (excepto estiércol animal)
- 10 02 Cultivos sin fertilizantes
- 10 03 Quema en campo abierto de rastrojos, paja u otros
- 10 04 Ganadería (fermentación entérica)
- 10 05 Ganadería (gestión de estiércol)
- 10 06 Uso de pesticidas y piedra caliza
- 10 07 Gestión de estiércol (no incluidas en 10 05)

Respecto a las instalaciones de tratamiento de residuos, a continuación se muestra una tabla de correspondencias entre los tratamientos de residuos contemplados en los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y las actividades del anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, con el objeto de facilitar su clasificación.

Operación de tratamiento de residuos del la Ley 22/2011	Actividad del anexo del Real Decreto 100/2011	Grupo	Código
D 1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.)	A priori se encuadraría en el concepto de actividad asimilable a vertedero (09 04 01 01 o 09 04 01 02), dependiendo de cada caso particular		
D 2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)	A priori se encuadraría en el concepto de actividad asimilable a Tratamiento de lodos (excepto incineración) 09 10 03 00, dependiendo de cada caso particular		
D 3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)	A priori no tendrían la consideración de APCA, si bien debe analizarse cada caso particular		
D 4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)	Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento => 10.000 m3 al día. Tratamientos de evaporación forzada con independencia de su capacidad	B	09 10 01 01
D 5 Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente)	Vertederos de residuos inertes	C	09 04 01 01
	Vertederos de residuos industriales peligrosos o no peligrosos, de residuos biodegradables así como vertederos no incluidos en el epígrafe anterior	B	09 04 01 02
D 6 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar	A priori no tendrían la consideración de APCA, si bien debe analizarse cada caso particular		
D 7 Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino	A priori no tendrían la consideración de APCA, si bien debe analizarse cada caso particular		
D 8 Tratamiento biológico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12	Otros tratamientos de residuos no especificados en anteriores epígrafes	B	09 10 09 07
	No se establece correspondencia concreta. Depende de cada caso particular		
	Producción de biogás o plantas de biometanización	B	09 10 06 00
D 9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos numerados de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)	Otros tratamientos de residuos no especificados en anteriores epígrafes	B	09 10 09 07
D 10 Incineración en tierra	Incineración de residuos (epígrafe específico según el caso)		09 02

Operación de tratamiento de residuos del la Ley 22/2011	Actividad del anexo del Real Decreto 100/2011	Grupo	Código
D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12	Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 500 t/día, o ≥ 10 t/día en el caso de residuos peligrosos	B	09 10 09 50
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 100 t/ día y < 500 t/día; o ≥ 1 t/ día y < 10 t/día de residuos peligrosos en el caso de residuos peligrosos	C(2)	09 10 09 51
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	-(2)	09 10 09 52
D 14 Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 13	Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 500 t/día, o ≥ 10 t/día en el caso de residuos peligrosos	B	09 10 09 50
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 100 t/ día y < 500 t/día; o ≥ 1 t/ día y < 10 t/día de residuos peligrosos en el caso de residuos peligrosos	C(2)	09 10 09 51
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	-(2)	09 10 09 52
D 15 Almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 14 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo)	Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 500 t/día, o ≥ 10 t/día en el caso de residuos peligrosos	B	09 10 09 50
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 100 t/ día y < 500 t/día; o ≥ 1 t/ día y < 10 t/día de residuos peligrosos en el caso de residuos peligrosos	C(2)	09 10 09 51
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	-(2)	09 10 09 52
R 1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía	Incineración de residuos (epígrafe específico según el caso)		09 02
	Valorización energética de residuos no considerada como incineración	A	09 10 09 04

Operación de tratamiento de residuos del la Ley 22/2011	Actividad del anexo del Real Decreto 100/2011	Grupo	Código
R 2 Recuperación o regeneración de disolventes	USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS (Si la regeneración se realiza en la misma instalación en la que se utiliza el disolvente)		06
	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad > 10 t/día	A	09 10 09 01
	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad <= 10 t/día o de residuos no peligrosos con capacidad > 50 t /día	B	09 10 09 02
	Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <= 50 t/día	C	09 10 09 03
	INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA (si la recuperación se hace en la propia industria química)		04 05
R 3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica)	Plantas de producción de compost	B	09 10 05 01
	Producción de biogás o plantas de biometanización	B	09 10 06 00
	Producción de combustibles líquidos a partir de residuos plásticos	A	09 10 08 00
	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad > 10 t/día	A	09 10 09 01
	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad <= 10 t/día o de residuos no peligrosos con capacidad > 50 t /día	B	09 10 09 02
	Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <= 50 t/día	C	09 10 09 03
R 4 Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad > 10 t/día	A	09 10 09 01
	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad <= 10 t/día o de residuos no peligrosos con capacidad > 50 t /día	B	09 10 09 02
	Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <= 50 t/día	C	09 10 09 03
	Fragmentadoras o trituradoras de chatarra o demás residuos metálicos	B	09 10 09 06
R 5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad > 10 t/día	A	09 10 09 01
	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad <= 10 t/día o de residuos no peligrosos con capacidad > 50 t /día	B	09 10 09 02
	Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <= 50 t/día	C	09 10 09 03
R 6 Regeneración de ácidos o de bases	INDUSTRIA QUÍMICA INORGÁNICA (si la recuperación se hace en la propia industria química)		04 04

Operación de tratamiento de residuos del la Ley 22/2011	Actividad del anexo del Real Decreto 100/2011	Grupo	Código
R 7 Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación	No se establece correspondencia concreta. Depende de cada caso particular		
R 8 Valorización de componentes procedentes de catalizadores	No se establece correspondencia concreta. Depende de cada caso particular		
R 9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites	No se establece correspondencia concreta. Depende de cada caso particular		
	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad > 10 t/día	A	09 10 09 01
	Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad <= 10 t/día o de residuos no peligrosos con capacidad > 50 t /día	B	09 10 09 02
R10 Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.	Tratamiento de lodos (excepto incineración)	B	09 10 03 00
R 11 Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 10	No se establece correspondencia concreta. Depende de cada caso particular		
R 12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11	Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día, o >= 10 t/día en el caso de residuos peligrosos	B	09 10 09 50
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/ día y < 500 t/día; o >= 1 t/ día y < 10 t/día de residuos peligrosos en el caso de residuos peligrosos	C(2)	09 10 09 51
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	-(2)	09 10 09 52
R 13 Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R 1 a R 12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo)	Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día, o >= 10 t/día en el caso de residuos peligrosos	B	09 10 09 50
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/ día y < 500 t/día; o >= 1 t/ día y < 10 t/día de residuos peligrosos en el caso de residuos peligrosos	C(2)	09 10 09 51
	a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	-(2)	09 10 09 52

Respecto a las instalaciones de ganadería (código 10 04 para la fermentación entérica y 10 05 para la gestión de estiércol), cabe señalar que cuando se habla de capacidad se refiere a la capacidad de disponer del número de plazas indicado en el catálogo en cualquier momento. En el caso particular de explotaciones porcinas o avícolas incluidas como grupo B, la autorización administrativa aplicable será la prevista en la Ley 16/2002 de control integrado de la contaminación al estar incluidas en su anexo 1:

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.*
- b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.*
- c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.
750 plazas para cerdas reproductoras.
530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.*
- d) En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.*

Como consideración final, hay que volver a insistir en que antes de clasificar una actividad como potencialmente contaminadora de la atmósfera, se deberá comprobar si esta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre. Para ello, según establece el artículo 2 de la Ley 34/2007, habrá que comprobar en primer lugar si existen en la actividad fuentes de los contaminantes relacionados en el Anexo I de la citada Ley. En caso afirmativo se identificaría el tipo de actividad mediante el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera según el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Por último, cabe indicar que también figuran en el CAPCA-2010 los sectores de transporte, cuyas actividades no tienen grupo asignado y que, dado su carácter, no suelen considerarse a la hora de analizar la instalación propiamente dicha.

- 07 Medios de transporte por carretera
- 08 Otros medios de transporte y maquinaria móvil

2. DETERMINACIÓN DEL GRUPO DE CADA ACTIVIDAD

La aparición en el catálogo de una cierta actividad supone para la misma la consideración de “actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera” (APCA), atendiendo al artículo 3 de la Ley 34/2007. Esta calificación conlleva la inclusión de la actividad en el ámbito de dicha ley siempre que genere emisiones de contaminantes atmosféricos, por lo cual está sujeta a las obligaciones y requisitos establecidos en la misma o en su normativa derivada. La forma de establecer un mayor o menor requerimiento respecto al control de la APCA, de forma análoga a como planteaba el Decreto 833/1975, es mediante la clasificación de las diferentes actividades dentro del CAPCA como pertenecientes a uno de los Grupos A, B o C, o no asignándola a ningún grupo.

La asignación a grupos de las diferentes APCA, que en principio supone una primera gradación del control de las mismas, conlleva asimismo una gradación del régimen de intervención administrativa (autorización o notificación) del conjunto de la instalación, el cual viene establecido por la APCA de grupo más restrictivo (A y B implican autorización, C implica notificación).

En consecuencia, una vez asignadas las diferentes APCA a los correspondientes epígrafes tal y como se ha visto en el apartado anterior, el siguiente paso es la identificación del grupo al que pertenecen. En este proceso conviene tener en cuenta que si bien las diferentes APCA en cuestión están asignadas a priori al grupo que figura en el catálogo, esta asignación puede variar por los siguientes motivos:

1. En cualquier actividad, por el establecimiento de criterios de cambio a grupos más restrictivos para las actividades potencialmente contaminadoras en los planes de mejora de la calidad del aire aprobados por las comunidades autónomas. Para ello hay que comprobar si la instalación se encuentra en el ámbito territorial de algún plan y si este establece algún criterio de cambio de grupo.
2. Como regla general los equipos de combustión se asignan al sector al que dan servicio, incluido aquellos empleados para calefacción y agua caliente sanitaria las combustiones se asignan al sector al que dan servicio. De esta manera, una caldera para confort térmico de personas en una instalación de producción eléctrica, iría en 0101, en una refinería iría en 0103, en un granja en 0203 y en una industria en 0301 y a priori les serían de aplicación los umbrales industriales, más exigentes que los previstos en los sectores residencial y comercial. Buscando dar un tratamiento homogéneo a estos equipos en cuanto a su asignación a grupos, puesto que ya están regulados, en cuanto a eficiencia energética por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, en equipos que formen parte íntegramente de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la mencionada normativa, no se aplica el grupo del CAPCA sino que pertenecerán al:
 - grupo B cuando su P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt,
 - grupo C cuando su P.t.n. ≤ 20 MWt y $\geq 2,3$ MWt
 - no estarán asignados a ningún grupo cuando su P.t.n. $< 2,3$ MWt.

De esta manera, por medio de la llamada (1), se homogeniza el tratamiento de todos los equipos afectados por el RITE, independientemente del sector en el que den servicio.

3. A criterio del órgano competente de la comunidad autónoma las actividades pertenecientes al grupo B pasarán a considerarse como grupo A, las pertenecientes a grupo C pasarán a considerarse grupo B y las actividades sin grupo pasarán a considerarse grupo C, en el caso en que:
 - a) se utilicen sustancias peligrosas o
 - b) la actividad se desarrolle a menos de 500 m de alguno de los siguientes espacios:
 - núcleos de población,
 - espacios naturales protegidos de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección,
 - espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 (LIC y ZEPAS),
 - áreas protegidas por instrumentos internacionales (RAMSAR, etc)

Bajo esta llamada se incluyen actividades generadoras de molestias, olores, o bien con capacidad de emisión de sustancias químicas peligrosas, como por ejemplo.

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Equipos de combustión sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización, u operaciones similares de de P.t.n. <= 2,3 MWt y >= 70 kWt	C ⁽²⁾	03 02 05 07
Otros hornos sin contacto no especificados en otros epígrafes con P.t.n. > 2,3 MWt	B	03 02 05 09
a.e.a., de P.t.n. <= 2,3 MWt y >70 kWt	C ⁽²⁾	03 02 05 10
Equipos de combustión de contacto directo en la industria alimentaria en secaderos o instalaciones de ahumado, esterilización, u operaciones similares de P.t.n. => 2,3 MWt y < 20 MWt	C ⁽²⁾	03 03 26 32
a.e.a., de P.t.n. < 2,3 MWt	-(²⁾	03 03 26 33
Equipos de secado, granulado o similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de P.t.n. => 2,3 MWt y < 20 MWt	B ⁽²⁾	03 03 26 35
a.e.a., de P.t.n. => 70 kWt y < 2,3 MWt	C ⁽²⁾	03 03 26 36
a.e.a., de P.t.n. < 70 kWt	-(²⁾	03 03 26 37
Incineración de animales muertos o deshechos cárnicos incluidos subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Plantas de capacidad >= 50 kg/ hora	B ⁽²⁾	09 09 02 01
a.e.a. Plantas de capacidad < 50 kg/hora	C ⁽²⁾	09 09 02 02
Fabricación de prefabricados de cemento, fibrocemento, suelo-cemento o similares	C ⁽²⁾	04 06 12 05
Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. >= 400 t/año	B ⁽²⁾	04 06 17 05
a.e.a., con c.p. < 400 t/año y <= 100 t/año	C ⁽²⁾	04 06 17 06
a.e.a., con c.p. < 100 t/año	-(²⁾	04 06 17 07
Tostación o torrefacción del café o similares	C ⁽²⁾	04 06 05 16
Obtención de aceites, grasas o derivados de origen vegetal	C ⁽²⁾	04 06 05 18

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 1.000 t/año y < 10.000 t/año	B ⁽²⁾	04 04 16 06
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad ≥ 100 t/año y < 1.000 t/año	C ⁽²⁾	04 04 16 07
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad < 100 t/año	- ⁽²⁾	04 04 16 08
Almacenamiento de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos con capacidad ≥ 100 m ³	C ⁽²⁾	04 04 15 01
a.e.a., con capacidad < 100 m ³	-	04 04 15 02
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de productos químicos inorgánicos sólidos a granel en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 500 t/día	B ⁽²⁾	04 04 16 50
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 100 t/ día y < 500 t/día	C ⁽²⁾	04 04 16 51
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	- ⁽²⁾	04 04 16 52

En este caso, al igual que en el punto 5 siguiente se emplea el concepto de núcleo de población que viene definido en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011:

“Núcleo de Población: Parte del territorio que tenga la consideración de suelo urbanizado de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la ley del suelo y que disponga o esté previsto disponga de edificaciones y sus correspondientes dotaciones con fines residenciales.”

Esta definición llama directamente al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo, que en su artículo 12.3:

“Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento. “

De esta manera, en la consideración de núcleo urbano de acuerdo al Real Decreto 100/2011 se deberían dar dos condiciones:

- que el suelo sea urbanizado, esto es, parcelas, estén o no edificadas, que cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento
- que disponga o esté previsto que disponga de edificaciones y sus correspondientes dotaciones con fines residenciales (tratando de excluir suelo con destino industrial)

En muchas comunidades autónomas pueden surgir problemas con la figura de suelo urbanizable, que no está definida en la legislación estatal pero sí en la autonómica, y que aplican los ayuntamientos en sus planeamientos urbanísticos dándose el caso de extensísimas áreas de territorio catalogadas como suelo urbanizable, en muchos casos muy alejadas de las zonas catalogadas como suelo urbano.

A priori el suelo urbanizable no podría considerarse núcleo de población a los efectos de la consideración de las distancias previstas en el Real Decreto 100/2011, si bien para evitar problemas futuros a la hora de ubicar determinadas instalaciones que posteriormente se ven rodeadas de áreas residenciales, se recomienda consultar al órgano competente de la comunidad autónoma.

4. A criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que la actividad se desarrolle a menos de 500 m de un núcleo de población las actividades pertenecientes al grupo C pasarán a considerarse como grupo B.
Esta llamada (5) se aplica de manera general a las actividades ganaderas y son aplicables los mismos comentarios que en el punto 3 respecto al concepto de núcleo de población.

En todos los casos anteriores, únicamente varía el grupo, si bien la actividad se mantiene clasificada en el epígrafe y código que le corresponda.

Cabe señalar que en el CAPCA aparecen numerosos epígrafes (vinculados a transporte, sectores no industriales, o niveles de actividades menores) a los cuales no se les ha asignado grupo y que literalmente se presentan como “-“ (sin Grupo).

Estas actividades no están eximidas del cumplimiento de la Ley 34/2007 en tanto y cuando al aparecer en el CAPCA se les reconoce su condición de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, siéndoles aplicables las disposiciones generales de la misma.

3. RÉGIMENES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVOS: IMPLICACIONES

Una vez identificadas las diferentes ACPA que se desarrollan en la instalación así como los grupos a los que pertenecen, se debe determinar el régimen de intervención administrativo del conjunto de la instalación, habitualmente ligado a la actividad de grupo más exigente que en la instalación se desarrolle, si bien hay una serie de consideraciones que pueden variar esta regla general.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establecía dos regímenes de intervención administrativos. De este modo, una actividad catalogada como A o B, estaría sujeta a un procedimiento de autorización, mientras que una actividad catalogada como C estaría sujeta a una notificación.

En el nuevo Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en consecuencia desarrollo de la Ley 34/2007, las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están catalogadas como Grupo A, B, C, o sin grupo. Como se indicó en el apartado anterior, una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera esté catalogada como sin grupo deberá cumplir lo establecido en el artículo 7 de la Ley 34/2007.

A la hora de identificar el régimen de intervención administrativo hay que tener en cuenta la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En la Ley 16/2002, se establece el procedimiento de autorización ambiental integrada.

A continuación se procede a describir los diferentes regímenes administrativos y su relación con el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera.

3.1. DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVO AL QUE DEBE SOMETERSE UNA INSTALACIÓN

El primer paso es comprobar que la instalación no se encuentre bajo el régimen de intervención administrativa de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de control integrado de la contaminación, o de normativa autonómica de similar naturaleza. En este caso, de estar incluida la instalación en el anejo 1, el régimen de intervención administrativo aplicable será la autorización ambiental integrada, la cual integrará los condicionantes que aseguren el control de las emisiones a la atmósfera, siendo innecesaria en consecuencia la autorización prevista en la Ley 34/2007. En los restantes casos, serían de aplicación los regímenes previstos en la Ley 34/2007: autorización y notificación.

La instalación deberá contar con las autorizaciones u obligaciones exigidas por otras normativas autonómicas o nacionales (ambientales como ruido, residuos o agua, industriales o de cualquier otro tipo). El Real Decreto 100/2011, en el punto 5 de su Artículo 5, contempla la posibilidad de simplificar y coordinar los trámites de autorización y notificación de las actividades, con procedimientos equivalentes de otras normativas:

“Las comunidades autónomas podrán simplificar y coordinar los trámites mencionados en los apartados 1 y 3 en los casos en que las instalaciones estén sujetas por otras normativas a requisitos al menos equivalentes de autorización, notificación o inscripción en registros administrativos.”

La regla general de identificación del régimen de intervención administrativo del conjunto de la instalación es mediante la identificación de la actividad de grupo más exigente que en la instalación se desarrolle:

- Si existe alguna APCA de grupo A o B, el conjunto de la instalación estará sometida a autorización.
- Si la de mayor grupo es C, estará sometida a notificación.
- Si ninguna APCA esta asignada a ningún grupo, no estará sujeta a intervención administrativa desde el punto de vista de la Ley 34/2007.

Esta regla general tiene unas particularidades según lo indicado en los apartados 1.b) y 3.b) del artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, que tratan de equiparar el trato a instalaciones en las cuales se desarrollan múltiples APCA con aquellas en que se desarrolla un nivel igual de actividad en una única APCA. Por ello se debe tener en cuenta la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo, en los casos en los que tengan lugar varias actividades de un mismo tipo.

De esta manera, cuando tengan lugar varias actividades de un mismo tipo que no tienen grupo pero se da el caso de que la suma de sus potencias, capacidad de producción, de manipulación, o de consumo de disolventes supera el umbral considerado para la pertenencia al Grupo C de dicho tipo de actividad, también quedarán sometidas a un procedimiento de notificación. Esto es aplicable aunque las APCA sean independientes o consten de focos distintos.

De manera similar, en el caso de que la suma de actividades de un mismo tipo asignadas a grupos C diera lugar a una superación del umbral establecido para el grupo B, el conjunto de la instalación pasaría a estar sometida a autorización.

Esta “regla de la suma” se aplica a las “actividades de un mismo tipo”, que son aquellas que tienen en común al menos los 6 primeros dígitos del código de actividad y únicamente se diferencian de las de otros epígrafes en los rangos de potencia o capacidad. En la práctica conlleva la suma de potencias de calderas menores de 50 MWt, turbinas, motores, y restantes actividades que se desarrollaran en la instalación, aún en diferentes líneas, como diferentes cabinas de pintado en una fábrica de vehículos (Recubrimiento de vehículos 06 01 01 XX), pero no permite por ejemplo sumar las capacidades de consumo de disolventes en una instalación en la que se desarrollaran las actividades incluidas en epígrafes distintos.

En relación a los equipos de combustión, hay que tener en cuenta que la potencia de los equipos de postcombustión no empleados para tratamiento de gases residuales, se sumará a la del equipo principal. De esta manera se posibilita la suma de las calderas a motores o turbinas en equipos de cogeneración.

Por tanto, el régimen de intervención administrativo aplicable será el mayor de los establecidos en el CAPCA para las APCA que en ella se desarrollen, o de los resultantes de la suma de las potencias térmicas, capacidades de producción, de consumo, etc., de las distintas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del mismo tipo (y de postcombustión en su caso) que tengan lugar en el conjunto de la instalación. Esto afecta al conjunto de la instalación, sin embargo, para el establecimiento valores límite de emisión aplicables y

procedimientos de control a cada APCA que se desarrolle en la instalación, se tendrá en cuenta el grupo individual de cada una de ellas.

3.2. IMPLICACIONES GENERALES A TODAS LAS INSTALACIONES, INCLUIDAS AQUELLAS NO SUJETAS A REGIMENES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVOS.

Las implicaciones para las diferentes instalaciones de estar sujetas a autorización o notificación se exponen en los siguientes apartados, sin embargo, todas ellas tienen una serie de obligaciones comunes, aplicables asimismo a las instalaciones sujetas a autorización bajo la Ley 16/2002 y similares, o a aquellas no sometidas a ningún régimen de intervención administrativo.

Como se indicó en el apartado anterior, en la mayoría de las instalaciones se dará el caso de que no se desarrolle ninguna APCA asignada a un grupo. Esto implica que dicha instalación no tiene obligación de notificar o contar con autorización, si bien le es de aplicación, como a todas las instalaciones en general, los elementos comunes previstos en la Ley 34/2007 y normativa de desarrollo.

En particular, todas las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el artículo 7 de la Ley 34/2007:

1. Sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que puedan establecer las comunidades autónomas, los titulares de las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en el catálogo que figura en el anexo IV, deberán:

- a) Cumplir las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en el artículo 13.*
- b) Respetar los valores límites de emisión en los casos en los que reglamentariamente estén establecidos.*
- c) Poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente y adoptar, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno, las medidas preventivas necesarias cuando exista una amenaza inminente de daño significativo por contaminación atmosférica procedente de la instalación del titular.*
- d) Adoptar sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno y poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente, las medidas de evitación de nuevos daños cuando se haya causado una contaminación atmosférica en la instalación del titular que haya producido un daño para la seguridad o la salud de las personas y para el medio ambiente.*
- e) Cumplir con los requisitos técnicos que le sea de aplicación conforme establezca la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.*
- f) Cumplir las medidas contenidas en los planes a los que se refiere el artículo 16¹.*
- g) Realizar controles de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la normativa aplicable.*
- h) Facilitar la información que les sea solicitada por las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.*
- i) Facilitar los actos de inspección y de comprobación que lleve a cabo la comunidad autónoma competente, en los términos y con las garantías que establezca la legislación vigente.*

Además, cabe señalar que el Real Decreto 100/2011, en su artículo 6, también especifica una serie de obligaciones para los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera contempladas en su Anexo:

¹ Referido a los Planes y Programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica.

1. *Los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades incluidas en el catálogo minimizarán tanto las emisiones canalizadas como las difusas de contaminantes a la atmósfera aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles. Asimismo se adoptarán, en los casos de focos canalizados, los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia.*
2. *Los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control de la dispersión de las emisiones deberán estar operativos en el momento de la puesta en marcha total o parcial de la instalación y mientras ésta se encuentre en funcionamiento, salvo que expresamente se consideren otras medidas en la autorización, de acuerdo al artículo 13.4.d) de la Ley 34/2007.*
- ...
6. *El órgano competente podrá exigir controles adicionales a los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable.*
7. *El órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos en que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas.*

Conviene asimismo recordar que el Real Decreto 100/2011 ampara a las comunidades autónomas a establecer criterios de cambio a grupos más restrictivos para las actividades potencialmente contaminadoras en los mencionados planes de mejora de la calidad del aire aprobados por las comunidades autónomas, por lo que siempre conviene comprobar si la instalación se encuadra en el ámbito de aplicación de alguno de estos planes y sus implicaciones.

Por último, cabe señalar que adicionalmente a las implicaciones derivadas de la Ley 34/2007 y del Real Decreto 100/2011, existe normativa sectorial aplicable sobre determinadas actividades del CAPCA sin grupo asignado. En el apartado 2 del Capítulo 8 de la presente guía se repasa, de manera no exhaustiva, la principal legislación sectorial aplicable a algunas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sin grupo asignado.

3.3. INSTALACIONES SOMETIDAS A NOTIFICACIÓN

En el marco de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, desarrollada por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera catalogadas como Grupo C deberá ser notificada al órgano competente de la Comunidad Autónoma en las condiciones en las que determine su normativa.

Hay que tener en cuenta la regla de la suma, y por tanto, una instalación con varias actividades que no tienen grupo asignado, pero que en su conjunto superan el umbral considerado para la pertenencia al Grupo C, estaría sometida a notificación.

Además, el nuevo Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en su artículo 5.4 especifica la posibilidad de que el órgano competente, una vez analizado el potencial contaminador, previa audiencia al interesado, establezca requisitos para el control de las emisiones basadas en criterios análogos a los de las autorizaciones. Asimismo, el órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos en los que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas.

Asimismo, como se comentó anteriormente en el apartado 3.1, el Real Decreto 100/2011, en el punto 5 de su Artículo 5, contempla la posibilidad de simplificar y coordinar el

trámite de notificación con procedimientos equivalentes en otras normativas, por lo que en el caso de que la instalación esté sujeta a registro por normativas de seguridad industrial, residuos, ganaderas, etc, puede que su comunidad autónoma haya previsto la simplificación de este trámite.

Además, cabe señalar que el Real Decreto 100/2011, en su artículo 6, también especifica una serie de obligaciones para los titulares de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera contempladas en su Anexo sometidas a notificación:

1. *Los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades incluidas en el catálogo minimizarán tanto las emisiones canalizadas como las difusas de contaminantes a la atmósfera aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles. Asimismo se adoptarán, en los casos de focos canalizados, los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia.*
2. *Los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control de la dispersión de las emisiones deberán estar operativos en el momento de la puesta en marcha total o parcial de la instalación y mientras ésta se encuentre en funcionamiento, salvo que expresamente se consideren otras medidas en la autorización, de acuerdo al artículo 13.4.d) de la Ley 34/2007.*
- ...
5. *Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5.3 cumplirán las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones y realizarán los controles externos e internos de las emisiones de las actividades que se desarrollen en dichas instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable, planes de calidad del aire aprobados por las administraciones competentes, o en virtud del artículo 5.4 en los casos en los que sea aplicable.*
6. *El órgano competente podrá exigir controles adicionales a los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable.*
7. *El órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos en que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas.*

Por último, cabe indicar que según lo expuesto en el artículo 14 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, corresponderá a las comunidades autónomas concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial. Se considerará la incidencia de la modificación proyectada sobre la contaminación atmosférica, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Su consumo de energía.
- c) La cuantía y tipología de contaminación producida.
- d) El nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos.

3.4. AUTORIZACIÓN

En el marco de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, desarrollada por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera como Grupo A o B, queda sometida a procedimiento de autorización administrativa de las Comunidades Autónomas.

Cabe señalar, que según se especifica en el nuevo Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, cuando tengan lugar varias actividades de un mismo tipo, de manera que (aun siendo

estas independientes o consten de focos distintos) si la suma de sus potencias, capacidad de producción, de manipulación, o de consumo de disolventes supera el umbral considerado para la pertenencia al Grupo A o B de dicho tipo de actividad, también quedarán sometidas a un procedimiento de autorización administrativa. Esta regla de la suma se aplica conforme a lo comentado en el apartado 2.2 de esta guía.

Por tanto, una instalación con varias actividades que no tienen grupo asignado o que tienen grupo C, pero que en su conjunto superan el umbral considerado para la pertenencia al Grupo A o B, estaría sometida a autorización. En el contenido de la misma se regularán los controles a exigir a cada actividad y las mediciones y frecuencias de cada foco. En relación ya a los controles a establecer a la instalación, como base de partida se puede plantear un control de la instalación con la periodicidad tipo que correspondería al grupo que resulte de la suma (A o B) y repartir las mediciones de los focos con las periodicidades que les correspondieran (C).

Todas las instalaciones sometidas a un trámite de autorización deberán cumplir lo establecido en el artículo 7 de la Ley 34/2007, en general ya integradas en el RD 100/2011 o en la normativa autonómica:

2. Los titulares de las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en los grupos A y B del anexo IV de esta ley deberán cumplir además, con las siguientes obligaciones:

- a) Notificar al órgano competente que determine la comunidad autónoma la transmisión, cese o clausura de las actividades e instalaciones.*
- b) En los casos en los que reglamentariamente se haya fijado la obligación de contar con estaciones de medida de los niveles de contaminación, integrar dichas estaciones en las redes de las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 27.*
- c) Mantener un registro de los controles de las emisiones y niveles de contaminación, y someterse a las inspecciones regulares relativas a los mismos, en los casos y términos en los que esté previsto en la normativa aplicable.*

El Real Decreto 100/2011, en su artículo 6, también especifica una serie de obligaciones para los titulares de las instalaciones:

- 1. Los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades incluidas en el catálogo minimizarán tanto las emisiones canalizadas como las difusas de contaminantes a la atmósfera aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles. Asimismo se adoptarán, en los casos de focos canalizados, los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia.*
- 2. Los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control de la dispersión de las emisiones deberán estar operativos en el momento de la puesta en marcha total o parcial de la instalación y mientras ésta se encuentre en funcionamiento, salvo que expresamente se consideren otras medidas en la autorización, de acuerdo al artículo 13.4.d) de la Ley 34/2007.*
- 3. Los titulares de las actividades reguladas en el artículo 5.1 realizarán los controles externos e internos específicos de las emisiones de las diferentes actividades de las diferentes actividades que se desarrollen en dichas instalaciones de acuerdo a lo establecido en la autorización y normativa aplicable.*
- 4. Los titulares de las actividades reguladas en el artículo 5.1 medirán en continuo las emisiones de los focos canalizados en los casos en que así se establezca en la normativa aplicable, en el contenido de la autorización o, posteriormente, mediante resolución del órgano competente con base en los criterios establecidos. De la misma manera, contribuirán a la medida de los niveles de calidad del aire, en las áreas que designe la autoridad competente y conforme a los requerimientos y medios que esta establezca.*

...

6. *El órgano competente podrá exigir controles adicionales a los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable.*
7. *El órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos en que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas.*

Por último, cabe señalar que en la autorización contemplada en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, se deben evaluar todas las fases contempladas en el artículo 13, construcción, montaje, explotación y traslado, incluyendo las condiciones y prescripciones pertinentes para cada una de ellas con el fin de minimizar los posibles impactos ambientales. Además, si en la fase de construcción, montaje, o traslado de una instalación sometida a autorización se prevén actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera adicionales, éstas deberán ser consideradas en la autorización de la instalación.

En el Capítulo 4 de esta guía se especifican los valores límite de emisión, registros y controles aplicables a estas instalaciones.

3.4.1. Procedimiento

Al estar sometida la instalación a procedimiento de autorización administrativa de las Comunidades Autónomas, son éstas las encargadas de definir el procedimiento del trámite administrativo, por lo que se debe consultar la normativa autonómica o al órgano competente.

Con el objeto de simplificar, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, abre la posibilidad de coordinar los trámites de autorización de las instalaciones con los de otras normativas que las obliguen a requisitos equivalentes de autorización. Esta medida en todo caso la debe prever la comunidad autónoma y se puede aplicar por ejemplo en instalaciones de gestión de residuos, depuración de aguas, etc, incorporando en la autorización ambiental de las mismas los elementos previstos en el artículo 13.4 (contenido de la autorización) de la Ley 34/2007.

En particular, las actividades para las que se apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS o ISO 14001, las Comunidades Autónomas podrán establecer normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización, así como la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de modificación sustancial y de sus sucesivas renovaciones.

3.4.2. Contenido de la solicitud

La documentación necesaria para solicitar una autorización se establecerá en la legislación aplicable en cada comunidad autónoma. En los casos en que no esté establecido **se aplicaría como referencia** lo indicado en el artículo 8 de la Orden de 18 de octubre de 1976:

“los cuales podrán, según las características del proyecto y circunstancias que concurran en cada caso, abarcar algunos o la totalidad de los siguientes aspectos:

- a) **Tipo de actividad, volúmenes de producción** previstos, **inversiones necesarias y plazo de ejecución. Superficie de los terrenos sobre los que está instalada la planta.**
- b) **Breve descripción y diagrama de los procesos de fabricación y servicios. Plano general de la planta, señalando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera.**

- c) En el caso de generadores de vapor industriales, **potencia del hogar**.
- d) Procedencia, proveedores, tipo, consumo máximo horario y total anual y **características medias de los combustibles** que se tiene previsto utilizar.
En el caso de instalaciones de carbón, de potencia igual o superior a 8.000 termias/hora, se presentará un análisis completo del carbón, de un mínimo de diez muestras representativas, de acuerdo con las normas establecidas al respecto; dicho análisis - que será efectuado por el Instituto Nacional de Carbón u otra Entidad que designe la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, incluirá los análisis inmediato y elemental, así como el análisis complementario (azufre «pirítico», azufre «sulfato», azufre «orgánico» y azufre «fijo», carbonatos, halógenos, fósforo y arsénico) y análisis de cenizas. Cuando la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología lo estime conveniente, se podrá exigir el anterior análisis en instalaciones térmicas de cualquier potencia.
- e) **Especificaciones medias de las materias primas** que se van a utilizar en el proceso de fabricación y que tengan influencia sobre las emisiones de contaminantes de la atmósfera. Consumo máximo horario y total anual de las mismas.
- f) Descripción de los **medios previstos para disminuir la contaminación**, ya sea por elección de una tecnología o instalación de depuradores. Principales características de los depuradores, **con indicación de su eficacia y costo presupuestado**. Medidas previstas en caso de avería de los mismos. **Dispositivos automáticos de regulación de las instalaciones de combustión o de proceso**, en su caso.
- g) Características de los **instrumentos de medida manual o automática de las emisiones de contaminantes y eventualmente de las inmisiones**, en el supuesto de que vayan a ser instalados, ya sea por exigencias reglamentarias o por decisión potestativa. Normas de homologación a que responden.
- h) **Altura y diámetro de cada chimenea** y su ubicación en el plano a que se refiere el apartado b) anterior. **Memoria justificativa de los cálculos de altura de la chimenea**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de esta Orden.
- i) **Caudales máximo y medio, en m³N/h**, para cada foco puntual, de las emisiones gaseosas previstas en cada proceso industrial; y **concentración de cada tipo de contaminante** antes de su paso por las instalaciones depuradoras y a la salida de las mismas. Se indicará también la **cantidad en peso** de los contaminantes emitidos por unidad de producto fabricado.
- j) **Velocidad y temperatura de los efluentes a la salida de las chimeneas**.
- k) **Cantidad y destino de los polvos que se recogerán en los filtros**, con indicación de si se obtendrán en estado seco o húmedo. En este último caso se indicará la concentración de los lodos y el tratamiento previsto para su desecación o para el vertido de las aguas residuales.
- l) **Mapa geográfico (escala 1:25.000 ó, en su defecto, 1:50.000)** de la zona circundante a la planta en un radio de acción de 20 kilómetros para las industrias del grupo A del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de 8 kilómetros para las del grupo B, señalando la posición de la industria con respecto a los **lugares habitados** más cercanos, con indicación del número de habitantes de cada localidad. En dicho mapa deben croquisarse las **masas arbóreas o cultivos agrícolas existentes**, con indicación de sus características.
- m) En las industrias del **grupo A** en que la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología lo estime conveniente, se indicará el **nivel de contaminación de fondo** de la zona, utilizado para el cálculo de la altura de las chimeneas. Dicha información será suministrada por la Red Nacional de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica y abarcará un período máximo de un año. Cuando no exista Centro de Análisis de la Contaminación Atmosférica en la zona, se podrá exigir la presentación del estudio correspondiente realizado por un Centro Homologado de Estudios de la Contaminación Atmosférica y recabar el dictamen del Servicio Meteorológico Nacional de que no son previsibles situaciones graves de alteración atmosférica que puedan dificultar la dispersión de contaminantes.
- n) En el caso de industrias cuyo volumen de **emisión de anhídrido sulfuroso sea superior a 100 kg/h**, se indicarán **los datos meteorológicos precisos** que han servido de base para los estudios de dispersión de contaminantes. Dichos datos procederán del Servicio Meteorológico Nacional, siempre que estén disponibles.
- o) Relación de **personal técnico** que se encargará **del servicio de lucha contra la contaminación atmosférica** en la planta industrial, en el caso de que estuviera previsto potestativamente o fuera exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Orden.

p) Cuando a juicio de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, el volumen de emisión de contaminantes sea muy elevado para la zona donde se instale la planta industrial, se indicarán las medidas previstas en caso de paradas, averías o accidentes, tanto en el proceso de fabricación como en los equipos de depuración, con indicación del tiempo máximo necesario para reducir la emisión accidental de contaminantes con la aplicación de las medidas de emergencia previstas y de la frecuencia de las paradas teóricamente previstas o programadas. Dichas medidas deberán ser aprobadas por el citado Centro Directivo, de acuerdo con la Dirección General sectorial competente por razón de la actividad.”

3.4.3. Contenido de la autorización

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre establece en su artículo 13.4 el contenido mínimo:

“4. La autorización a la que hace referencia el apartado 2 tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el anexo I, que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o medidas técnicas que los complementen o sustituyan.*
- b) Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza en su caso.*
- c) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.*
- d) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.*
- e) El plazo por el que se otorga la autorización.”*

No obstante, la comunidad autónoma en la que se desarrolle o se vaya a desarrollar la actividad puede haber incluido en su normativa de aplicación contenido adicional a incluir en la autorización.

3.4.4. Consideración de modificación sustancial

Como se comentó anteriormente, es decisión del órgano competente, en este caso la Comunidad Autónoma, considerar si una modificación es sustancial o no, siguiendo unas directrices determinadas. Según lo indicado en el artículo 14 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, las comunidades autónomas deberán concretar en qué términos la modificación de una instalación es calificada como sustancial de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Su consumo de energía.
- c) La cuantía y tipología de contaminación producida.
- d) El nivel de contaminación existente en la zona respecto de los objetivos de calidad del aire establecidos.

3.5. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Este procedimiento de autorización administrativo proviene de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y varias comunidades autónomas han desarrollado normativa de similar naturaleza (Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Andalucía), Ley 20/2009 de prevención y control ambiental de las actividades (Cataluña) o Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental (Comunidad Valenciana)), pero teniendo en cuenta su relevancia se le ha dedicado un apartado específico en esta guía.

Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de desarrollos normativos autonómicos de similar naturaleza (Cataluña, Comunidad Valenciana, etc) y el del nuevo Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se da en general el caso de que actividades que se desarrollen en instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada se encuentren además identificadas en el CAPCA y asignadas a Grupos A, B o C. La Autorización Ambiental Integrada, contemplada en la Ley 16/2002, de 1 de julio, pretende ser una única autorización ambiental, que engloba todas las autorizaciones ambientales, y por tanto no tiene sentido someter a dichas instalaciones a autorización bajo la Ley 34/2007, y de hecho así lo establece su disposición adicional segunda eximiendo de la autorización. No obstante les es aplicable el resto de la Ley 34/2007, y en particular las obligaciones del artículo 7.

Además hay que tener en cuenta que puede que exista normativa autonómica que someta al trámite de autorización ambiental integrada a determinadas actividades o instalaciones que no lo están en la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Con objeto de facilitar la identificación de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que por el hecho de que tengan lugar en una instalación, ésta esté sometida a Autorización Ambiental Integrada, se ha elaborado, con carácter orientativo, una relación del anexo del Real Decreto 100/2011 y el anexo I de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación). Hay que tener en cuenta que el anexo I de la Directiva 2010/75/UE amplía el actual contenido del anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y no estará vigente hasta que no se haya incorporado dicha directiva al marco nacional legislativo. Ésta relación se puede descargar en el siguiente enlace:

http://www.marm.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/Relaciones_A_RDCAPCA_tcm7-181311.xls

4. INSPECCIÓN Y CONTROL

4.1. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

4.1.1. Concepto de valor límite de emisión

El concepto de valor límite de emisión, antes de la entrada en vigor de la Ley 34/2007, se definía según lo indicado en el artículo 44 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero:

*“Se entiende por **nivel de emisión** la **concentración máxima admisible** de cada tipo de contaminante en los vertidos a la atmósfera, **medida en peso o volumen**, según la práctica corriente internacional, y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión **puede también** venir fijado por el **peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera sistemáticamente en un período determinado o por unidad de producción.**”*

Con la entrada en vigor de la Ley 34/2007 se define valor límite de emisión como:

*“Cuantía de uno o más **contaminantes en emisión** que no debe sobrepasarse dentro **de uno o varios períodos y condiciones determinados**, con el fin de prevenir o reducir los efectos de la contaminación atmosférica.”*

Con esta definición se amplían las posibilidades más allá de la mera concentración, permitiendo establecer valores límites referidos a unidad de producto u otra referencia similar, así como diferentes valores exigibles según qué época del año en determinadas condiciones (p. ej. NOx o COV ligados a la problemática de ozono, o uso de SCR únicamente en determinadas épocas o situaciones).

4.1.2. Actividades sujetas a autorización

La Ley 34/2007 prevé en su artículo 13.4 que por medio de la autorización se establezcan los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular de los enumerados en el anexo I, que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan.

El Real Decreto 100/2011 desarrolla esta previsión estableciendo en el artículo 5.3 los criterios a tener en cuenta por el órgano competente para la determinación en la autorización de los valores límite de emisión, o medidas técnicas que los complementen o sustituyan.

Los criterios relacionados pueden entenderse de manera jerarquizada en:

1. Asegurar cumplimiento normativo y de planes y programas, puntos d) y e) del artículo 5.3 del Real Decreto 100/2011:

d) Los planes y programas aprobados de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, como puedan ser planes de calidad del aire, planes nacionales de reducción de emisiones.

e) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización, o en los tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.

Al respecto de la aplicación del anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se mantiene la posibilidad de emplearlos como referencia en tanto no exista ninguna normativa que establezca otros valores límite de emisión.

2. Primar la adopción de MTD, punto a) del artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011:

a) La adopción de las técnicas y medidas adecuadas para prevenir la contaminación y en la medida de lo posible las mejores técnicas disponibles (definidas en la Ley 34/2007).

Se considerará en particular, la información suministrada por la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación para aquellas actividades para las que esté disponible. Esta información son los documentos de referencia BREF y guías sectoriales sobre MTD.

3. Tener en cuenta los factores concretos de la instalación (técnicos, situación geográfica y medio receptor), puntos b) y c) del artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011:

b) Las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro, así como su incidencia en las personas y el medio ambiente potencialmente afectados.

4.1.3. Actividades sujetas a notificación

Los valores límite aplicables son los establecidos en la normativa sectorial (Real Decreto 117/2003 para actividades que utilizan disolventes orgánicos, Real Decreto 430/2003 para grandes instalaciones de combustión, etc). Para aquellas actividades que no tengan valores límite establecidos, será de aplicación el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en tanto no exista ninguna normativa que establezca otros valores límite de emisión.

4.1.4. Actividades no sometidas a intervención administrativa

Los valores límite aplicables son los establecidos en la normativa y en aquellas actividades que no tengan valores límite establecidos, será de aplicación el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en tanto no exista ninguna normativa que establezca otros valores límite de emisión.

Aunque estas actividades no están sujetas a controles periódicos, no están exentas del cumplimiento de los valores límite de emisión y en el caso de una posible inspección de estas actividades, por ejemplo por una denuncia previa, estas actividades deberán cumplir los valores límite de emisión que proceda según la normativa vigente.

4.1.5. Acuerdos voluntarios y convenios

Como instrumento complementario a los anteriores regimenes de intervención administrativa, la Ley 34/2007 prevé figuras de fomento de protección de la atmósfera. En concreto, en su artículo 20, la Ley 34/2007 establece:

“Los acuerdos voluntarios que las comunidades autónomas suscriban con los agentes económicos y particulares tendrán fuerza ejecutiva cuando su objetivo sea la reducción de la carga contaminante emitida en las condiciones más estrictas a las previstas en la legislación que sea de aplicación y, en particular, indistintamente:

a) El cumplimiento de unos valores límite de emisión más estrictos que los establecidos por la legislación.

b) El cumplimiento de los valores límite de emisión en un plazo inferior al que, en su caso, establezca la normativa.

Los acuerdos voluntarios se publicarán en los respectivos diarios oficiales y los resultados obtenidos serán objeto de publicidad y de seguimiento periódico por las comunidades autónomas.”

4.2. CONTROL DE LAS INSTALACIONES E INSPECCIÓN

Para verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de prevención, corrección y seguimiento de la contaminación atmosférica, de los valores límite de emisión, y de las condiciones establecidas en la autorización y en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica es necesario llevar a cabo una adecuada inspección y control. Estas medidas se pueden efectuar en tres planos:

- a) control externo de las emisiones, realizado por organismos de control establecidos por la comunidad autónoma. Comprende la comprobación y verificación de:
 - condiciones establecidas en la autorización y en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica,
 - funcionamiento de los sistemas de prevención, corrección y seguimiento de la contaminación atmosférica,
 - valores límite de emisión.
- b) control interno de las emisiones, realizado por parte del responsable de la instalación de acuerdo a los criterios y por los medios que se determinen por parte de la administración competente. Comprende asimismo la comprobación y verificación de los mismos elementos que en el caso anterior.
- c) inspección por parte de los servicios de las comunidades autónomas, de la manera prevista en el artículo 26 de la Ley 34/2007

Al respecto de la realización de controles, el órgano competente podrá:

- exigir controles adicionales a los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable.
- eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos en que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas.
- en el caso de las instalaciones sujetas a notificación, se pueden dar los casos comentados anteriormente (exención o exigencia de controles adicionales a los previstos en la normativa)

En relación a la manera de realizar las mediciones de emisiones el criterio general es:

- Las mediciones de las emisiones y los informes resultantes que se lleven a cabo en el marco de los controles referidos en el artículo anterior se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma
- Las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.

- El muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN existentes.

No obstante, dada la casuística, se ha previsto que el órgano competente pueda establecer otras especificaciones técnicas equivalentes, así como las especificaciones técnicas y requisitos relativos a los procedimientos de control de las emisiones difusas.

Por tanto, para instalaciones donde pueda ser desproporcionado técnica o económicamente exigir la norma UNE, se podrían emplear otros métodos. Por ejemplo, para las instalaciones de combustión de baja P.t.n. es común en muchas CCAA la posibilidad de la utilización de analizadores electroquímicos, con los métodos EPA CTM-030 o el ASTM-D6522.

4.2.1. Requisitos de los controles

El artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, especifica los requisitos a utilizar en los procedimientos de control, en los métodos de calibración de los sistemas de medición, siempre y cuando el órgano competente de la comunidad autónoma no establezca otras especificaciones equivalentes. Además, el mismo artículo indica que los controles realizados por los organismos de control autorizados remitirán los informes resultantes al órgano competente de la comunidad autónoma según el contenido, procedimiento y formatos establecidos por la comunidad autónoma:

“1. Las mediciones de las emisiones y los informes resultantes que se lleven a cabo en el marco de los controles referidos en el artículo anterior se realizarán de acuerdo a la norma UNE 15259:2008 o actualización de la misma, para lo cual, las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma. Asimismo, el muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN existentes.

El anterior apartado no será exigible en los casos en que el órgano competente establezca otras especificaciones técnicas equivalentes.

Asimismo el órgano competente podrá establecer las especificaciones técnicas y requisitos relativos a los procedimientos de control de emisiones difusas.

2. Los organismos de control autorizado que hayan establecido las comunidades autónomas remitirán los informes resultantes de los controles externos al órgano competente de la comunidad autónoma de acuerdo a los contenidos, procedimiento y formatos que éste establezca.”

4.2.2. Organismos de control autorizados

Estos organismos suelen ser entidades autorizadas por la administración autonómica con capacidad técnica para la realización de los controles externos y que son empleadas como apoyo en la tarea de control de las instalaciones. En algunas comunidades autónomas pueden recibir nombres distintos.

Corresponde a las comunidades autónomas, en el ámbito de su territorio, establecer criterios comunes que definan los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados (OCA) con los que cuenten, así como las relaciones de estos con las diferentes administraciones competentes de su comunidad autónoma.

Ejemplos de normativas al respecto son:

- Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (Cantabria)
- Decreto 104/2010, de 10 de septiembre, por el que se regula la autorización y el régimen de funcionamiento de los organismos de control para la atmósfera y la creación de su registro. (Islas Baleares)

Los organismos de control autorizado que hayan establecido las comunidades autónomas remitirán los informes resultantes de los controles externos al órgano competente de la comunidad autónoma de acuerdo a los contenidos, procedimiento y formatos que éste establezca.

4.2.3. Fase de puesta en marcha

En la entrada en funcionamiento de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera se debe verificar lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero:

“2. Los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones deberán estar operativos en el momento de puesta en marcha total o parcial de la instalación y mientras ésta se encuentre en funcionamiento, salvo que expresamente se consideren otras medidas en la autorización, de acuerdo al artículo 13.4.d) de la Ley 34/2007.”

Además, mientras no se desarrolle legislación autonómica adicional al respecto, sigue vigente lo establecido en artículo 19 de la Orden de 18 de octubre de 1976:

“1. La autorización de puesta en marcha podrá tener carácter provisional -y así se hará constar en ella- cuando, por la naturaleza del caso, se precisen ensayos posteriores o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación funcionará con las debidas garantías en cuanto a la emisión de contaminantes.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, el titular de la instalación ... un estudio completo sobre emisión de contaminantes -y, en su caso, de inmisión- en forma y tiempo señalados en el artículo 45 de esta Orden, bajo la responsabilidad y dirección de una Entidad Colaboradora

3. El control de puesta en marcha en el supuesto previsto en el número 1 de este artículo, se realizará individualmente para cada línea de fabricación a partir del momento en que se pueda considerar que su funcionamiento es normal. Salvo que se especifique otra cosa en la autorización de instalación o ampliación del establecimiento industrial, los niveles de emisión serán medidos durante un mes en las instalaciones cuyas emisiones sean iguales o superiores a cualquiera de las cantidades siguientes:

10 kg/h de polvos.

100 kg/h de anhídrido sulfuroso.

20 kg/h de óxidos de nitrógeno (expresado en NO) (salvo en el caso de combustión)

5 kg/h de monóxido de carbono.

1 kg/h de cloro.

1 kg/h de compuestos inorgánicos de cloro.

2 kg/h de compuestos inorgánicos de flúor, y

10 kg/h de compuestos orgánicos (expresados en C).

Cuando las emisiones sean inferiores a los volúmenes citados anteriormente, los niveles de emisión serán medidos durante una semana, mientras no se disponga otra cosa en la citada autorización de instalaciones o ampliación.”

4.2.4. Periodicidad de controles externos en las emisiones

Mientras no se desarrolle legislación adicional al respecto y no se especifique algo diferente en la autorización de instalaciones de grupo A o B, sigue vigente lo establecido en el artículo 21 de la Orden de 18 de Octubre de 1976, la cual especifica la periodicidad de los controles por Entidades Colaboradoras (asimilables a las OCA) a nivel de instalación:

*“1. Todas las instalaciones calificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por las **Entidades Colaboradoras** del Ministerio de Industria para la Protección del Medio Ambiente Industrial, **por lo menos, una vez cada dos años si son del grupo A, una vez cada tres años si son del grupo B, y una vez cada cinco años si son del grupo C. ...**”*

Tal y como se ha hecho hincapié a lo largo de la guía, el Real Decreto 100/2011 trata de identificar de manera individual las diferentes APCA que se desarrollan en el conjunto de una instalación, así como su potencial contaminador, definido por el grupo al que están asignadas. En el caso de aplicarse las periodicidades de la Orden de 18 de Octubre de 1976, éstas se deben entender a nivel de APCA y no a nivel del conjunto de la instalación.

No obstante, lo anterior en el caso en el que la comunidad autónoma tenga desarrollada normativa propia que especifique los controles a realizar así como sus periodicidades, se estará obviamente a lo marcado por la misma.

4.3. CONTROL DE LAS EMISIONES

El nuevo Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, establece obligaciones para los titulares de las instalaciones en las cuales se desarrollen actividades incluidas en el catálogo en relación al control de las emisiones de contaminantes, con la intención de promover el uso de la mejor tecnología disponible, y a una mayor operatividad y funcionalidad de los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas a control y dispersión de las emisiones.

Las obligaciones comprenden:

1. Obligación de minimizar tanto las emisiones canalizadas como las difusas de contaminantes a la atmósfera aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles.
2. Asimismo se adoptarán, en los casos de focos canalizados, los procedimientos de dispersión más adecuados que minimicen el impacto en la calidad del aire en su zona de influencia. Esto se traduce en el empleo de chimeneas u otros medios de evacuación de los gases que aseguren una buena dispersión de los contaminantes emitidos de manera que se logre una dilución que no afecten a los niveles de calidad del aire ni genere molestias a la población en su zona de influencia.
3. Disponer de los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control (medios de abatimiento de emisiones) y dispersión (chimeneas y otros dispositivos) de las emisiones. Éstos deberán estar operativos en el momento de la puesta en marcha total o parcial de la instalación y mientras ésta se encuentre

en funcionamiento. No obstante se ha previsto que en el contenido de la autorización se puedan establecer medidas al respecto, en el marco del apartado d) del artículo 13.4 de la Ley 34/2007, el cual exige establecer “las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales, o cierre definitivo”. En algunos casos, la puesta en marcha de la instalación es compleja y se requieren periodos de pruebas, etc, que pueden requerir de medidas específicas.

Estas tres obligaciones que pueden calificarse de genéricas, son aplicables a todas las actividades incluidas en el catálogo, incluso a aquellas que no tienen asignado grupo.

Los titulares de las instalaciones sujetas a autorización tienen las siguientes obligaciones (en relación al control de las emisiones):

1. Realizar los controles externos (OCA) e internos (autocontroles de acuerdo a los procedimientos y medios que establezca la CCAA) específicos de las emisiones de las diferentes actividades que se desarrollen en dichas instalaciones de acuerdo a lo establecido en la autorización y normativa aplicable (regulaciones autonómicas o sectoriales). Normalmente se establecerá en la autorización la metodología de medición, frecuencia y procedimientos para evaluar las emisiones. No obstante, si hubiera obligaciones adicionales debidas a alguna normativa se deben asimismo cumplir.
2. Medir en continuo las emisiones de los focos canalizados.
Como en el caso anterior, normalmente se establecerá en la autorización los focos a medir en continuo. No obstante, si hubiera obligaciones adicionales debidas a alguna normativa se deben asimismo cumplir. Puede asimismo darse el caso de que sea la comunidad autónoma quién establezca criterios para la medición en continuo de determinados focos (habitualmente por medio de instrucciones técnicas). En este caso, podrá exigir la medición a la instalación afectada por medio de una resolución del órgano competente basándose en esos criterios.
3. Contribuir a la medida de los niveles de calidad del aire, en las áreas que designe la autoridad competente y conforme a los requerimientos y medios que esta establezca. Esto puede ser mediante la exigencia de disponer de estaciones de calidad del aire, con obligaciones de remisión de datos y correcto mantenimiento y calibración de equipos, o bien, mediante la contribución al mantenimiento de las redes de calidad del aire de la propia comunidad autónoma

Los titulares de las instalaciones sujetas a notificación tienen las siguientes obligaciones (en relación al control de las emisiones):

1. Cumplir las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones
2. Realizarán los controles externos e internos de las emisiones de las actividades que se desarrollen en dichas instalaciones.

La manera de cumplir estas obligaciones se concretarán en la normativa aplicable o en los planes de calidad del aire aprobados por las administraciones competentes en cuyo ámbito territorial se incluya la instalación en cuestión. La normativa general aplicable al respecto es la que tenga establecida la comunidad autónoma, y en el caso de no existir, sería de aplicación mientras tanto la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

En determinados casos en que tras la notificación de la instalación el órgano competente de la comunidad autónoma compruebe que es necesario, dado el potencial contaminante de la instalación, matizar las obligaciones anteriores, podrá:

- eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles (en los casos en que no sean necesarios)
- establecer requisitos para el control de las emisiones de dichas instalaciones (en los casos en que dado el potencial contaminador de la instalación sean necesarios controles adicionales a los previstos en la normativa).

Estos casos serán siempre específicos e individuales y previa audiencia al interesado. Los posibles requisitos se establecerán en función del potencial contaminador mismo y de manera proporcionada, basados en criterios análogos a los establecidos para las autorizaciones, tal y como se indica en el apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero:

4. Una vez tenga conocimiento del potencial contaminador real de las instalaciones referidas en el apartado 3, el órgano competente podrá establecer, en función del mismo y de manera proporcionada, específica e individual, requisitos para el control de las emisiones de dichas instalaciones, previa audiencia al interesado y basados en criterios análogos a los establecidos para las autorizaciones.

De igual forma, podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos relacionados en el artículo 6.7.

4.3.1. Monitorización de emisiones con sistemas automáticos de medida (SAM)

La medida en continuo de las emisiones a la atmósfera de los focos de emisión de determinadas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera es un requisito que se exige a los titulares de las instalaciones, cuando lo exige la legislación aplicable, o cuando así lo determine la administración competente.

Hasta la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y salvo que no exista legislación adicional al respecto, se debía tener en cuenta lo establecido en el artículo 72 del Decreto 833/1975 de 6 de febrero:

“1. En todos los casos en que el Ministerio competente por razón de la actividad lo estime conveniente, y sea técnica y económicamente posible, podrá exigirse la instalación de aparatos de control con registro incorporado o indicador para vigilar continua y periódicamente la emisión de sustancias contaminantes. Dichos aparatos serán propiedad de las Empresas y se montarán en el lugar que la Delegación Provincial del Ministerio competente designe, y serán manejados por la persona en quien esta Delegación delegue. La información obtenida se transmitirá a la Red Nacional de Vigilancia.”

Con la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se debe cumplir lo establecido en su artículo 6:

*“4. Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5.1 **medirán en continuo las emisiones de los focos canalizados** en los casos en que así se establezca en la normativa aplicable, en el contenido de la autorización o, posteriormente, mediante resolución del órgano competente con base en los criterios establecidos....”*

Las instalaciones reguladas en el artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011 son las sometidas a la autorización administrativa prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, otorgada por las comunidades autónomas en los términos en los que éstas determinen.

4.3.2. Control interno. Autocontrol de las emisiones

El titular de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera deberá realizar un control interno de su foco o sus focos asociados, con una determinada frecuencia dependiendo de la legislación aplicable.

Hasta la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y salvo que no exista legislación adicional al respecto, se debía tener en cuenta lo establecido en el artículo 72 del Decreto 833/1975 de 6 de febrero:

*“2. Las industrias del **grupo A** del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras deberán efectuar por lo menos una vez **cada quince días** una medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Asimismo **deberán efectuar semanalmente un balance estequiométrico del azufre y halógenos de los combustibles y materias primas utilizados en procesos y en servicios**. Estos balances estarán a disposición de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio competente por razón de la actividad.*

*3. Las industrias clasificadas en el **grupo B** del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán efectuar **controles periódicos de sus emisiones**.”*

Con la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se debe cumplir lo establecido en su artículo 6 con respecto a los controles internos de las emisiones:

“3. Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5.1 realizarán los controles externos e internos específicos de las emisiones de las diferentes actividades que se desarrollen en dichas instalaciones de acuerdo a lo establecido en la autorización y normativa aplicable..

...

5. Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5.3 cumplirán las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones y realizarán los controles externos e internos de las emisiones de las actividades que se desarrollen en dichas instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable, planes de calidad del aire aprobados por las administraciones competentes, o en virtud del artículo 5.4 en los casos en que sea aplicable.

6. El órgano competente podrá exigir controles adicionales a los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable.

7. El órgano competente podrá eximir a las instalaciones de la realización total o parcial de controles en los casos en que no sea técnicamente posible o en focos de emisiones no sistemáticas.”

Las instalaciones reguladas en el artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011 son las sometidas a la autorización administrativa prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, otorgada por las comunidades autónomas, y las instalaciones reguladas en el artículo 5.3 son las instalaciones sometidas a la notificación al órgano competente de la comunidad autónoma prevista en el artículo 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

4.4. REGISTROS E INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES

El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, pretende mejorar los flujos de información entre las diferentes partes involucradas: titulares de instalaciones, Organismo de Control Autorizado, administración autonómica y Administración General del Estado.

Las pautas previstas son:

Titulares de las instalaciones:

1. Mantener debidamente actualizado un registro que incluya:

identificación de cada actividad	
Funcionamiento	emisiones
Incidencias	controles e inspecciones

identificación foco emisor	
Funcionamiento	emisiones
Incidencias	controles e inspecciones

El órgano competente establecerá el procedimiento, contenidos y formatos de tales registros, que deben conservar la información relativa a un periodo no inferior a 10 años.

2. comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma la información registrada de acuerdo a los contenidos, procedimientos y formatos que este establezca.

Comunidades Autónomas

Facilitar al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la información disponible relevante relativa a las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa europea e internacional y para su integración en el Sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.

Los formatos y procedimientos en relación a estas comunicaciones se establecerán en colaboración con las comunidades autónomas con los objetivos de simplificación, compatibilidad, coordinación y en su caso, integración con los requisitos ya previstos en las distintas normativas aplicables, en especial, los considerados en el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (y otros Departamentos Administración General del Estado).

Conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 34/2007 el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino coordinará el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica que tendrá por finalidad permitir el intercambio recíproco de información entre las distintas Administraciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de la normativa comunitaria e internacional.

Este sistema se abastecerá de la información generada por las Administraciones públicas y por los titulares, a través de aquellas, así como de cualquier otro dato relevante a efectos de esta Ley. A fin de que el sistema sea lo más eficiente posible las Administraciones públicas se esforzarán en actuar de manera coordinada.

En este sentido, la información recibida de las comunidades autónomas en el marco del apartado anterior (Real Decreto 100/2011 artículo 8.3 de acuerdo a su disposición final segunda), se pretende incorporar al SEIVP y con ello no sólo mejorar y coordinar la información relevante relativa a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, sino que además se pretende cumplir con las obligaciones de suministro de información actuales y previstas que España tiene como miembro de la Unión Europea (UE) y en relación a diversos compromisos internacionales (Convenio de Ginebra sobre contaminación atmosférica transfronteriza, Convenio de Viena sobre sustancias que agotan la capa de ozono, Convenio de Cambio Climático, Convenio de Estocolmo sobre compuestos orgánicos persistentes, etc). Las principales obligaciones de información a la UE derivan de:

- **Directiva 2008/1/CE**, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación:
- **Directiva 2001/81/CE**, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos:
- **Directiva 1999/13/CE**, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones:
- **Directiva 2000/76/CE**, relativa a la incineración de residuos:
- **Reglamento (CE) nº 1005/2009**, sobre sustancias que agotan la capa de ozono:
- **Directiva 2010/75/UE**, de emisiones industriales:

4.4.1. Registros de emisiones y controles

Los requisitos relativos a los procedimientos de registro e información de emisiones se especifican en el Artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, ampliando el antiguo concepto de libro de registro de la Orden de 18 de octubre de 1976:

*“1. Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5 deberán **mantener debidamente actualizado**, de acuerdo al procedimiento, contenidos y formatos que el órgano competente establezca, un registro actualizado **que incluya al menos, datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones**. Deberán asimismo **conservar la información relativa a un período no inferior a 10 años**.”*

Por tanto corresponde a las comunidades autónomas desarrollar los procedimientos, contenidos y formatos del registro de emisiones.

4.4.2. Suministro de información sobre emisiones

El Artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, especifica que los titulares de las instalaciones deberán comunicar la información de los registros al órgano competente, que establecerá los contenidos, procedimientos y formatos adecuados; y que las comunidades autónomas deberán también facilitar esta información al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino:

“1. Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5 deberán mantener debidamente actualizado, de acuerdo al procedimiento, contenidos y formatos que el órgano competente establezca, un registro actualizado que incluya al menos, datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones. Deberán asimismo conservar la información relativa a un período no inferior a 10 años.

2. Los titulares de las instalaciones mencionadas en el apartado anterior comunicarán al órgano competente de la comunidad autónoma la información registrada de acuerdo a los contenidos, procedimientos y formatos que este establezca.

3. Las comunidades autónomas facilitarán al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, la información disponible relevante relativa a las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera para su integración en el Sistema español de información, vigilancia y prevención de las contaminación atmosférica.”

4.4.3. Comunicación de incidencia

En caso de incidencia, los titulares de las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán ponerla en conocimiento de la comunidad autónoma y actuar para prevenir y evitar peores daños, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre:

“1. Sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que puedan establecer las comunidades autónomas, los titulares de las instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras recogidas en el catálogo que figura en el anexo IV, deberán:

...

c) Poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente y adoptar, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno, las medidas preventivas necesarias cuando exista una amenaza inminente de daño significativo por contaminación atmosférica procedente de la instalación del titular.

d) Adoptar sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno y poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente, las medidas de evitación de nuevos daños cuando se haya causado una contaminación atmosférica en la instalación del titular que haya producido daño para la seguridad o la salud de las personas y para el medio ambiente.

...

2. Los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogidas en los grupos A y B del anexo IV de esta ley deberán cumplir además, con las siguientes obligaciones:

a) Notificar al órgano competente que determine la comunidad autónoma la transmisión, cese o clausura de las actividades e instalaciones.”

Además, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 36 de la Orden de 18 de octubre de 1976:

*“Las Empresas industriales **deberán comunicar** a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, con la mayor urgencia posible, las **anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona**, al objeto de que por el Delegado se puedan ordenar las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro a que se refiere el artículo 33 del presente texto legal”.*

4.5. OTROS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

A continuación se indican una serie de disposiciones generales que se podrían aplicar complementando medidas de inspección y control.

4.5.1. Monitorización de los niveles de calidad del aire

Como medida complementaria, determinadas actividades son exigidas a realizar una monitorización de los niveles de la calidad del aire. Hasta la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y salvo que no exista legislación adicional al respecto, se debía tener en cuenta lo establecido en el artículo 73 del Decreto 833/1975 de 6 de febrero:

*“1. Las instalaciones de **centrales térmicas, fabricas de cemento, siderurgia, metalurgia no férrea, refinerías de petróleo, fabricación de ácido sulfúrico y fertilizantes y otras que, a juicio del Ministerio de Industria, constituyan grandes focos contaminadores** por el volumen de emisiones, que se encuentren en funcionamiento, deberán disponer de aparatos que permitan determinar la concentración en el medio ambiente exterior de anhídrido sulfuroso, materias en suspensión y sedimentables y otros contaminantes específicamente señalados para cada actividad por el Ministerio de Industria...”*

Con la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se debe cumplir lo establecido en su artículo 6, esto es, las instalaciones sometidas a autorización deberán contribuir a la medida de los niveles de calidad del aire:

*“4. Los titulares de las **instalaciones reguladas en el artículo 5.1** medirán en continuo las emisiones de los focos canalizados en los casos en que así se establezca en la normativa aplicable, en el contenido de la autorización o, posteriormente, mediante resolución del órgano competente con base en los criterios establecidos. De la misma manera, **contribuirán a la medida de los niveles de calidad del aire**, en las áreas que designe la autoridad competente y conforme a los requerimientos y medios que esta establezca.”*

4.5.2. Superación del valor límite de emisión

En la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en su artículo 30 establece como falta muy grave y como falta grave respectivamente:

“2.c) Incumplir los valores límite de emisión, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave en el medio ambiente.

...

3. c) Incumplir los valores límite de emisión, cuando no esté tipificado como muy grave.”

4.5.3. Medios de difusión

Las chimeneas son los medios de difusión de contaminantes más comunes de muchas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Hasta la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la referencia nacional para la justificación del cálculo de la altura de la chimenea era lo indicado en la Orden de 18 de octubre de 1976:

2. A tal fin, los titulares de la industria deberán incluir en el proyecto a que se hace referencia en el artículo 8 de la presente Orden una Memoria justificativa del cálculo de la altura de las chimeneas en función de las condiciones climatológicas del lugar. Para la instalación de combustión de potencia global inferior a 100 MW, equivalentes a 86.000 termias por hora, y para las chimeneas, que emitan un máximo de 720 kg/h, de cualquier gas o 100 kg/h de partículas sólidas, se seguirán las instrucciones del Anexo II de la presente Orden para el cálculo de altura de la chimeneas. Para las instalaciones industriales mayores se emplearán modelos físico-matemáticos de dispersión – que tengan en cuenta los parámetros meteorológicos y topográficos específicos de la zona, determinados por las correspondientes mediciones-, de acuerdo con las instrucciones dictadas con carácter general por el Ministerio de Industria; no obstante, dicho Ministerio podrá admitir otros modelos o métodos que le sean sometidos en casos concretos.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011 la citada Orden se ha derogado, y por tanto corresponde a las comunidades autónomas establecer las instrucciones para el cálculo de la altura de chimenea. No obstante la Orden mantiene su vigencia en las comunidades autónomas que no tengan aprobada normativa en la materia.

5. ADAPTACIÓN DE INSTALACIONES EXISTENTES

Según lo indicado en la disposición transitoria única del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, las CCAA fijarán los plazos de adaptación para las instalaciones legalmente en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, o que hayan solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se pongan en funcionamiento a más tardar el 29 de enero de 2012.

Además en la disposición transitoria se indican que dichos plazos de adaptación deberán ser inferiores a cuatro años a partir del 29 de enero de 2011. Esto quiere decir que cualquier instalación contemplada en el párrafo anterior deberá estar funcionando adaptada a partir del 29 de enero de 2015. Por tanto, las administraciones competentes deberán prever el tiempo que tardarán en tramitar dichas adaptaciones para que cualquier instalación existente se encuentre legalmente adaptada el 29 de enero de 2015.

Situación anterior al Real Decreto 100/2011	Situación tras la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011
Legalizada y autorizada	<p>CASO 1: Sigue sometida a autorización (incluyendo autorizaciones ambientales integradas). Queda a criterio de la CCAA la revisión de oficio de la autorización si entiende que es necesaria su adaptación, de no ser así se revisaría a los 8 años de su resolución. A priori dado que se eliminan las periodicidades de control mínimas, no sería necesario revisar la autorización en el caso de cambio de grupos B a A y viceversa. De la misma manera la exigencia de aplicación de las normas CEN derivadas del art 7.1 se puede considerar salvada si en la autorización se especifican otras especificaciones técnicas equivalentes.</p> <p>CASO 2: Pasa a notificación La administración suele comunicar al titular que se le revoca la autorización de emisiones por no ser necesaria conforme a lo establecido en el Real Decreto 100/2011.</p> <p>CASO 3: Pasa a sin grupo La administración suele comunicar al titular tal estado.</p>
Legalizada, autorizada y en trámite de renovación de autorización	<p>CASO 1: Sigue sometida a autorización (incluyendo autorizaciones ambientales integradas). Se debería aprovechar la ocasión para incorporar en la revisión de la autorización las medidas oportunas derivadas del RD 100/2011, dando un plazo máximo de 4 años para la adaptación de la instalación.</p> <p>CASO 2: Pasa a notificación La administración suele comunicar al titular que se desestima la renovación de la autorización de emisiones por no ser necesaria conforme a lo establecido en el Real Decreto 100/2011.</p> <p>CASO 3: Pasa a sin grupo La administración suele comunicar al titular tal estado.</p>

Situación anterior al Real Decreto 100/2011	Situación tras la entrada en vigor del Real Decreto 100/2011
Legalizada y notificada	<p>CASO 1: Pasa a autorización La CCAA establece un plazo para que tales instalaciones presenten la solicitud y documentación relevante para la autorización, de manera que puedan estar autorizadas y adaptadas en un máximo de 4 años.</p> <p>CASO 2: Se mantiene como notificación No es necesaria ninguna actuación, si bien deberán adaptarse al real decreto.</p> <p>CASO 3: Pasa a sin grupo La administración debería comunicar al titular tal estado.</p>
No sometida a intervención administrativa	<p>CASO 1: Pasa a autorización La CCAA establece un plazo para que tales instalaciones presenten la solicitud y documentación relevante para la autorización, de manera que puedan estar autorizadas y adaptadas en un máximo de 4 años.</p> <p>CASO 2: Se mantiene como notificación La CCAA establece un plazo para que tales instalaciones presenten documentación relevante para la notificación, de manera que puedan estar notificadas y adaptadas en un máximo de 4 años.</p> <p>CASO 3: Pasa a sin grupo No es necesaria ninguna actuación</p>
Presentada documentación solicitud de autorización completa y funcionando antes de 29/01/2012	<p>CASO 1: Sigue sometida a autorización (incluyendo autorizaciones ambientales integradas). Se debería aprovechar la ocasión para incorporar en la revisión de la autorización las medidas oportunas derivadas del RD 100/2011, dando un plazo máximo de 4 años para la adaptación de la instalación.</p> <p>CASO 2: Pasa a notificación La administración suele comunicar al titular que se desestima la solicitud de la autorización de emisiones por no ser necesaria conforme a lo establecido en el Real Decreto 100/2011.</p> <p>CASO 3: Pasa a sin grupo La administración debería comunicar al titular tal estado.</p>
Presentada documentación para notificación completa y funcionando antes de 29/01/2012	<p>CASO 1: Pasa a autorización. Se le comunica al titular que ha pasado a autorización y se le solicita la documentación necesaria. Se redacta la autorización de acuerdo al real decreto, dando un plazo máximo de 4 años para la adaptación de la instalación.</p> <p>CASO 2: Sigue como notificación No es necesaria ninguna actuación adicional, si bien deberán adaptarse al real decreto.</p> <p>CASO 3: Pasa a sin grupo La administración debería comunicar al titular tal estado.</p>
Demás casos	Aplicación del real decreto (no cabe aplicar la disposición transitoria única)

Respecto a la adecuación de los focos de emisión, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, deberán adaptarse para poder realizar las medidas de control de acuerdo a las normas CEN o especificaciones técnicas equivalentes que la comunidad autónoma determine:

*“1. Las **mediciones de las emisiones y los informes resultantes** que se lleven a cabo en el marco de los controles referidos en el artículo anterior se realizarán **de acuerdo a la norma UNE 15259:2008 o actualización** de la misma, para lo cual, las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma. Asimismo, el **muestreo y análisis** de los contaminantes y parámetros complementarios **así como los métodos de medición de referencia para calibrar** los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las **normas CEN existentes**.*

*El anterior apartado no será exigible en los casos en que el órgano competente establezca **otras especificaciones técnicas equivalentes**.*

*Asimismo el órgano competente podrá establecer las especificaciones técnicas y requisitos relativos a los procedimientos de **control de emisiones difusas**.*

6. EJEMPLOS PRÁCTICOS DE CATALOGACIÓN

A continuación se ha recopilado un conjunto de ejercicios prácticos de catalogación de diversas actividades, considerando instalaciones concretas con unas características similares a las que se puedan dar en la realidad. Las instalaciones que se van a catalogar como ejemplo práctico de aplicación del CAPCA son:

- Planta de cogeneración
- Central de Ciclo Combinado
- Molienda de Cemento
- Granja avícola de gallinas ponedoras
- Azucarera
- Matadero

Con la intención de utilizar ejemplos ilustrativos, en la mayoría de casos las instalaciones disponen de actividades de grupo A, de grupo B, de grupo C, y actividades sin grupo. Esta variedad de actividades con distinto grupo produce que el régimen de intervención administrativo en la mayoría de los casos sea la autorización ambiental integrada.

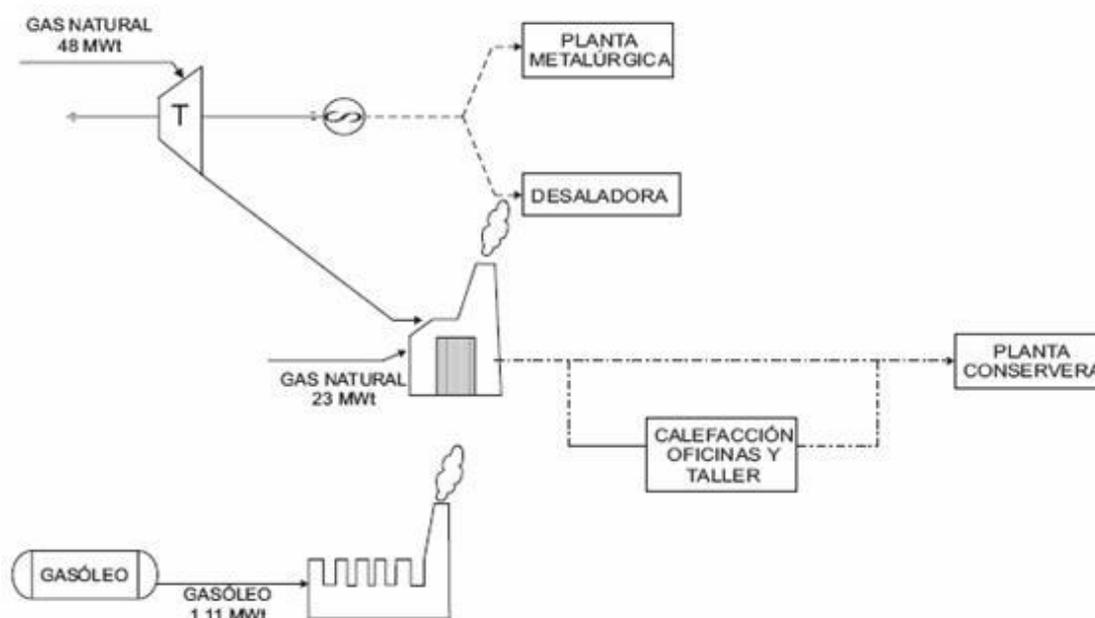
6.1. PLANTA DE COGENERACIÓN

La cogeneración es el procedimiento mediante el cual se obtiene simultáneamente energía eléctrica y energía térmica útil (vapor, agua caliente sanitaria, hielo, agua fría o aire frío), de tal modo que el rendimiento de este tipo de plantas es muy elevado. La cogeneración puede realizarse mediante el empleo de diferentes dispositivos tales como turbinas de gas o motores de combustión interna.

El ejemplo que se presenta corresponde con una típica planta de cogeneración compuesta por una turbina de gas acoplada a un alternador donde se genera la electricidad que se vende a dos instalaciones metalúrgicas en las cercanías de la Planta y una caldera con un quemador de postcombustión donde se produce la generación de vapor que es vendido a una fábrica conservera anexa a la Planta de cogeneración. El combustible empleado es gas natural salvo en circunstancias especiales en las cuales la Planta puede consumir gasóleo. La Planta cuenta con una chimenea en la caldera de postcombustión por la que abandonan la instalación los gases de combustión (ya provengan éstos únicamente de la turbina de gas o de la turbina y del quemador de postcombustión). La turbina de gas cuenta con una potencia térmica nominal de 48 MWt mientras que la postcombustión alcanza los 23 MWt. La calefacción de las oficinas y taller anexo a la Planta de Potencia se realiza mediante una derivación del vapor que se genera en la misma. En la instalación se dispone a su vez un equipo eléctrico de emergencia, de unos 430 KVA con una potencia térmica de 1.117 kWt, que funciona con gasóleo.

El esquema de funcionamiento de la Planta de cogeneración descrita anteriormente se recoge en la Figura 1.

FIGURA 1. PLANTA DE COGENERACIÓN



Por tanto, la aplicación a esta instalación del CAPCA supondría la consideración de los siguientes epígrafes:

- Turbina de gas:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Turbinas de gas de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	03 01 04 02

- Caldera de postcombustión:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	03 01 03 01

- Equipo eléctrico de emergencia:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Motores de combustión interna de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	C	03 01 05 03

Dado que la instalación desarrolla su actividad proveyendo de calor y electricidad en el ámbito industrial se ha propuesto uno de los epígrafes del 0301, mientras que si la misma Planta de cogeneración estuviera orientada a verter su producción a la red, lo adecuado sería proponer un epígrafe en el sector de la generación de electricidad para el uso público. Tal y como se establece en el artículo 5, a efectos de identificar el régimen de intervención administrativo, la caldera de postcombustión se integra en el elemento principal de la cogeneración (la turbina de gas), y por tanto, a efectos de identificar el régimen de intervención administrativo, la turbina y la caldera de postcombustión suman 71 MWt lo que convierte al conjunto de la instalación en Grupo A a efectos de determinar el régimen de intervención administrativo. Pero en este caso, al estar la instalación bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el régimen de intervención administrativo es la autorización ambiental integrada.

6.2. CENTRAL DE CICLO COMBINADO

Una Central de ciclo combinado integra, con carácter general, diferentes disposiciones de turbinas de gas y turbinas de vapor con el objeto de producir energía eléctrica con un elevado rendimiento. El ejemplo que se propone está constituido por una turbina de gas y una turbina de vapor en una configuración monoeje acopladas a un único generador eléctrico. Esta disposición cuenta adicionalmente con una caldera de recuperación de calor, otras dos calderas auxiliares y dos calderas más de menor tamaño de precalentamiento del gas.

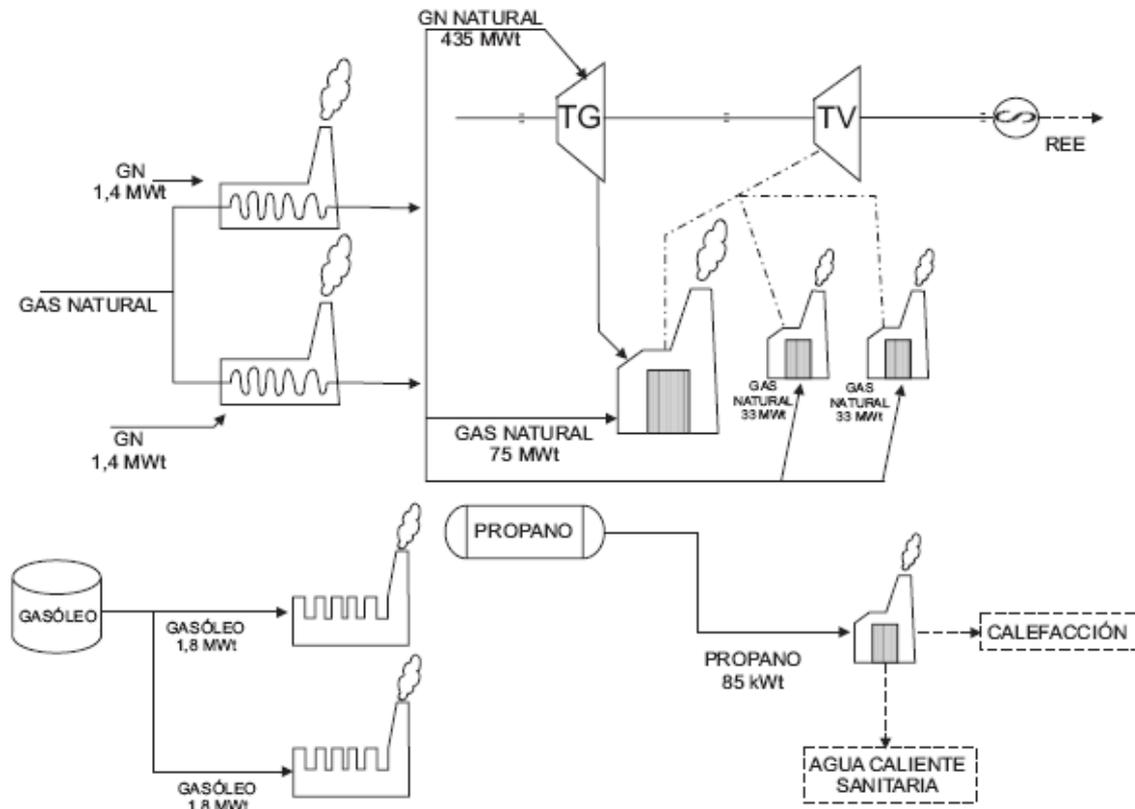
El proceso conlleva la combustión de una mezcla de gas natural (gasóleo en situaciones de emergencia) y aire que se aporta mediante el compresor acoplado al eje de la turbina. Los gases procedentes de la cámara de combustión, a alta presión y con una temperatura del orden de 600 °C, son expandidos en la turbina de gas, obteniendo energía mecánica en el eje, que se emplea para mover el compresor y alternador eléctrico. La energía de los gases calientes de escape de la turbina de gas es utilizada en la caldera de recuperación de calor para generar vapor. Adicionalmente en dicha caldera se dispone de un quemador de postcombustión con capacidad de aportar otros 75 MWt adicionales. Los caudales de vapor de agua generados en la caldera de recuperación de calor se conducen a la turbina de vapor, donde se expansionan moviendo alternador eléctrico, generándose la electricidad que, mediante la subestación eléctrica anexa es elevada a la tensión de transporte de la línea y se integra en el sistema eléctrico para ser llevada a los diferentes puntos de consumo. En la instalación se ubica un edificio de oficinas con una caldera de calefacción centralizada y ACS alimentada con propano. El Ciclo Combinado dispone de 2 grupos electrógenos de emergencia. El esquema de funcionamiento de la Central de Ciclo Combinado se muestra en la figura adyacente.

En la tabla siguiente se resumen las características principales de las unidades de combustión citadas anteriormente:

Unidad	Tipo de Combustible	Potencia Térmica Nominal (MWt)
Turbina de gas	Gas natural/Gasóleo	435
Caldera de recuperación	Gas natural/Gasóleo	75
Caldera auxiliar de vapor 1	Gas natural/Gasóleo	33
Caldera auxiliar de vapor 2	Gas natural/Gasóleo	33
Caldera de precalentamiento 1	Gas natural	1,4
Caldera de precalentamiento 2	Gas natural	1,4
Caldera de calefacción de oficinas y ACS	Propano	85 (kWt)
Grupo electrógeno 1	Gasóleo	1,8
Grupo electrógeno 2	Gasóleo	1,8

Todos los equipos de combustión anteriores evacuan sus gases de combustión a la atmósfera de forma independiente, salvo la turbina de gas y la caldera de postcombustión que comparten la chimenea más importante de la instalación.

FIGURA 2. CENTRAL DE CICLO COMBINADO



El CAPCA aplicado a la instalación de Ciclo Combinado propuesta como ejemplo quedaría así:

- Turbina de gas:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Turbinas de gas de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	01 01 04 01

- Caldera de recuperación:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. < 300 MWt y ≥ 50 MWt	A	01 01 02 00

- Caldera auxiliar de vapor 1:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. ≤ 20 MWt y $> 2,3$ MWt ⁽¹⁾	B	01 01 03 02

- Caldera auxiliar de vapor 2:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. ≤ 20 MWt y $> 2,3$ MWt ⁽¹⁾	B	01 01 03 02

- Caldera de precalentamiento 1:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. $\leq 2,3$ MWt y ≥ 70 kWt ⁽¹⁾	C	01 01 03 03

- Caldera de precalentamiento 2:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. <= 2,3 MWt y >= 70 kWt (1)	C	01 01 03 03

- Caldera de calefacción de oficinas y ACS:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. <= 2,3 MWt y >= 70 kWt (1)	C	01 01 03 03

sin Grupo, por aplicación de la nota (1)

- Grupo electrógeno 1:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Motores de combustión interna de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	C	01 01 05 03

- Grupo electrógeno 2:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Motores de combustión interna de P.t.n. <= 5 MWt y >= 1 MWt	C	01 01 05 03

Además de las actividades de combustión, el parque de almacenamiento de combustibles de esta instalación, teniendo en cuenta su entidad, podría quedar clasificado por el concepto de actividad asimilable, en Distribución de combustibles líquidos (excepto distribución de gasolina), en concreto en:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Otras manipulaciones o almacenamientos (incluido transporte por tubería). Depósitos logísticos	B	05 04 02 01

Además de lo indicado, si la instalación dispone de una EDAR para la depuración de los efluentes de proceso se clasificaría según la capacidad de tratamiento de en:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria . Plantas con capacidad de tratamiento => 10.000 m ³ al día. Tratamientos de evaporación forzada con independencia de su capacidad	B	09 10 01 01
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m ³ al día	C	09 10 01 02

En aplicación del artículo 5.1, el conjunto de la instalación es Grupo A, pero en este caso la instalación está sometida al proceso de autorización ambiental integrada bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

6.3. MOLIENDA DE CLÍNKER

El proceso de obtención de cemento requiere la fabricación de clínker. Algunas instalaciones pueden realizar una fabricación integral del cemento y disponen para ello del horno de clínker y demás equipamientos necesarios, mientras otras instalaciones (como el ejemplo que se propone) adquieren el clínker como materia prima y lo muelen y fabrican el cemento.

El ejemplo que se considera es una instalación industrial para la molienda de clínker con una capacidad de producción nominal de cemento de 550.000 toneladas anuales, empleándose

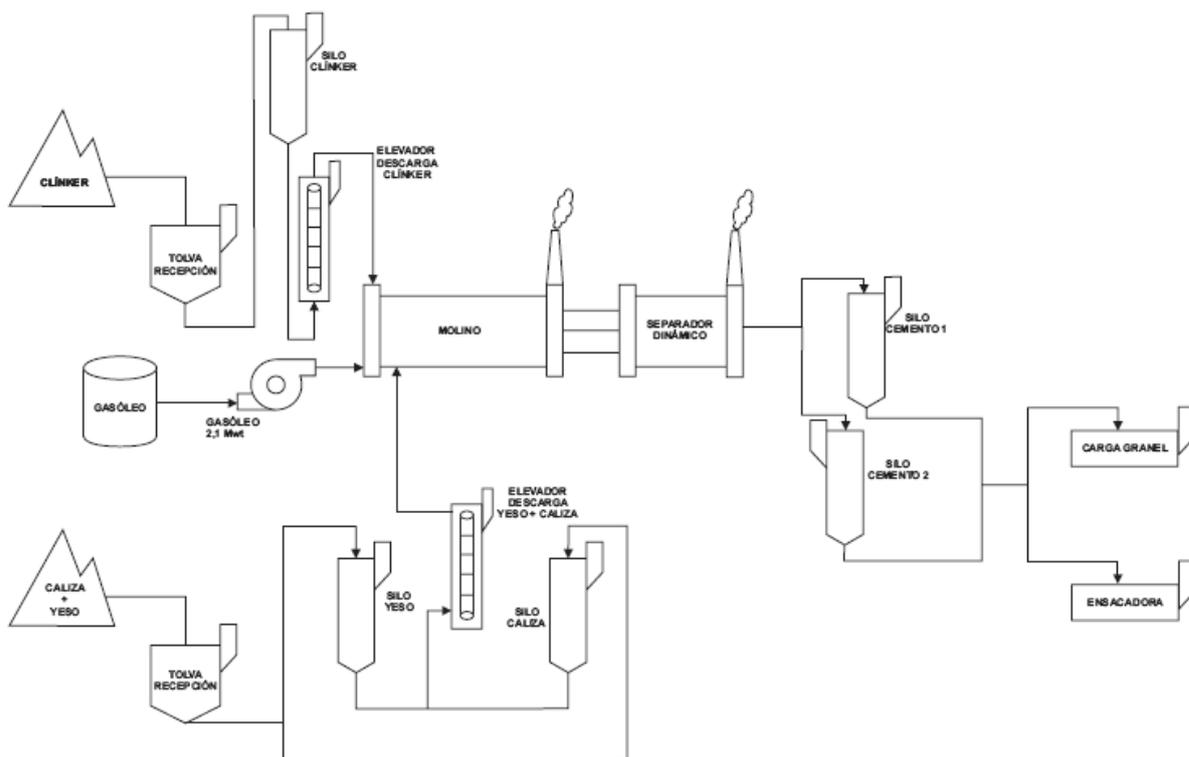
clínker y yeso como principales materias primas. Igualmente cuenta con el equipamiento necesario para la comercialización del producto a granel y en sacos. La Planta se encuentra ubicada en un entorno industrial, sin zonas habitadas ni espacios naturales de interés en las proximidades.

La instalación cuenta, a grandes rasgos, con las siguientes secciones:

- a) Descarga, almacenamiento, extracción y transporte de materias primas.
- b) Molienda de cemento
- c) Silos de cemento y carga a granel
- d) Ensacado y paletizado
- e) Instalaciones auxiliares

En la Figura 3 se muestra un esquema de la configuración y de las particularidades de la instalación de molienda de clínker que se propone como ejemplo.

**FIGURA 3
INSTALACIÓN DE MOLIENDA DE CLÍNKER**



Considerando las emisiones atmosféricas que tienen lugar en la instalación, en primer lugar habría que considerar las emisiones de partículas por cada uno de los puntos susceptibles de producir desprendimiento de polvo debido a operaciones de manipulación, transporte y almacenamiento de sólidos (tanto materias primas como productos). Este tipo de emisión tiene lugar típicamente en las tolvas de recepción de clínker, en silos de almacenamiento de clínker, en silos de almacenamiento de yeso y caliza, en los sistemas de transporte desde los silos a las tolvas de carga, en las propias tolvas de carga, en la ensacadora, en diversos elevadores, etc.

elementos donde se dispone de filtros de mangas de desempolvado. Muchos de estos elementos no se encuentran habilitados para realizar una medida de contaminantes con garantías y rigor.

A su vez, la sección de molienda dispone de un filtro de mangas de mayor tamaño y con mejores condiciones para la medida. El molino es atravesado por una corriente de aire, que sirve tanto para el transporte de finos producidos hacia la salida del molino, como para disipar parte del calor generador en la molienda. El aire se desempolva en un filtro de forma previa a que se descargue a la atmósfera. Además del molino en sí, la sección de molienda cuenta con un clasificador dinámico que cuenta también con su propio filtro de mangas.

Adicionalmente a las anteriores emisiones de partículas, se producen emisiones de gases de combustión dada la existencia de un generador de gases calientes, que emplea gasóleo como combustible, destinado al secado del yeso y otros aditivos (principalmente caliza), como paso previo a la molienda. Este dispositivo entrará en funcionamiento cuando las condiciones de humedad de las materias primas así lo requieran. En la instalación propuesta como ejemplo la potencia térmica nominal de dicho elemento de combustión es de 2,1 MWt.

El resto de instalaciones no incorporan equipos o actividades que generen emisiones adicionales a las anteriormente descritas.

La aplicación del CAPCA a la Planta de Molienda supone la consideración de los siguientes epígrafes del CAPCA:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Molienda en instalaciones de producción de cemento o clínker (moliendas de crudo, moliendas de carbón o moliendas de clínker) con c.p. > 200 t/día	A	04 06 12 03
Equipos de secado, granulado o similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de P.t.n. => 70 kWt y < 2,3 MWt	C ⁽²⁾	03 03 26 36

Para la catalogación del almacenamiento y trasiego de materiales pulverulentos que tienen lugar a en diferentes equipos de la instalación se aplicaría la metodología a tal efecto prevista en el CAPCA.

Al tener la instalación una capacidad de 550.000 t/año, que en el supuesto de que la instalación operara los 365 días del año correspondería a una capacidad de producción nominal de 1.507 t/día, en el supuesto de que la planta cesara su actividad durante 1 mes del año correspondería a 1.642 t/día y si solo operara en días laborables correspondería a una capacidad de 2.380 t/día, en los tres casos se aplicaría el mismo epígrafe:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 1.000 t/día	B ⁽²⁾	04 06 17 50

Se podría plantear una desagregación del almacenamiento y trasiego de materiales pulverulentos con el fin de rebajar los requerimientos de seguimiento para los focos menos representativos. En la siguiente tabla se recogen la capacidad anual y diaria (si la planta operara

solo los días laborables) de los principales focos de almacenamiento y manipulación (silos, tolvas, etc):

Actividad	Capacidad de manipulación (t/año)	Capacidad de manipulación (t/día)
Almacenamiento y/o trasiego de yeso	22 000	95
Almacenamiento y/o trasiego de caliza	22 000	95
Almacenamiento y/o trasiego de clinker	506 000	2.190
Almacenamiento y/o trasiego de cemento	550 000	2.380

Por tanto, para los focos como silos, tolvas y elevador de carga de yeso y caliza podría proponerse el siguiente epígrafe del CAPCA:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día	_(2)	04 06 17 52

Y para los focos del sistema de almacenamiento y/o trasiego de clinker y cemento el 04061750, Grupo B, especificado anteriormente.

Además de lo indicado, si la instalación dispone de una EDAR para la depuración de los efluentes de proceso se clasificaría según la capacidad de tratamiento de en:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria . Plantas con capacidad de tratamiento => 10.000 m ³ al día. Tratamientos de evaporación forzada con independencia de su capacidad	B	09 10 01 01
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m ³ al día	C	09 10 01 02

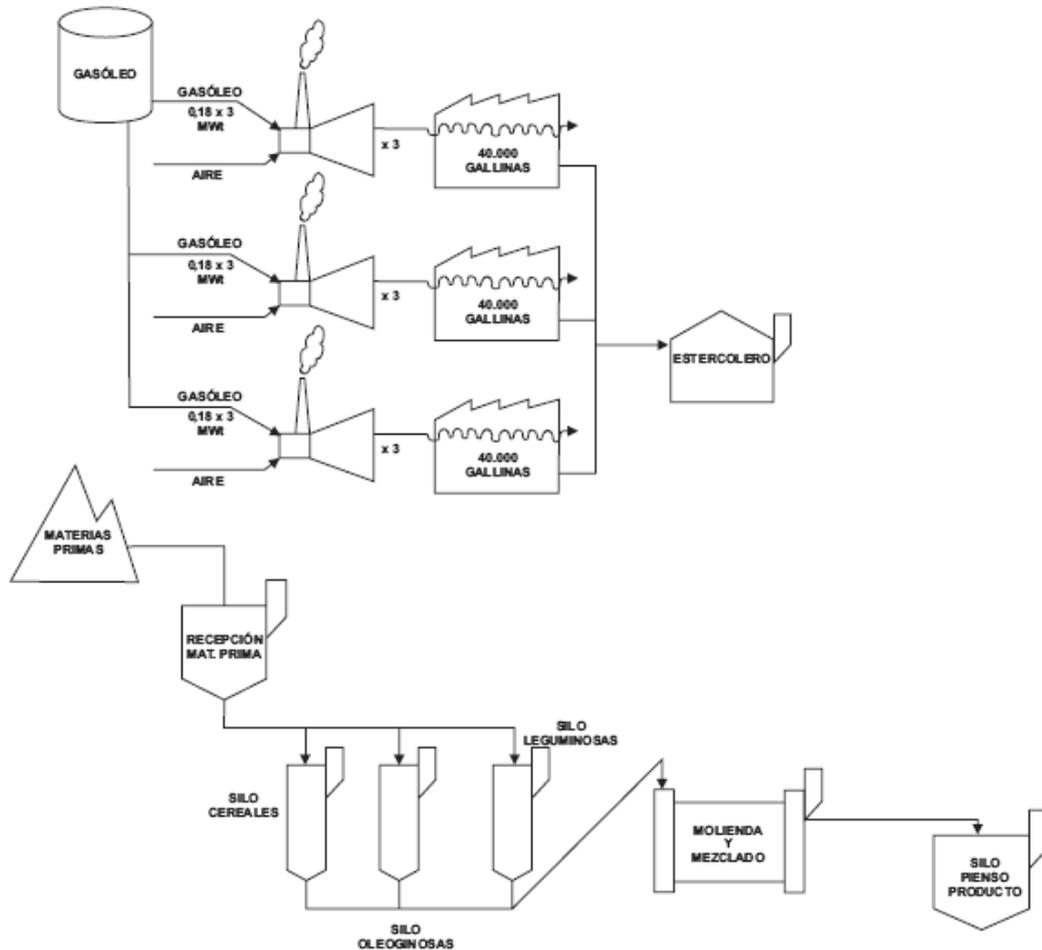
El régimen de intervención administrativo para esta instalación sería autorización de las comunidades autónomas.

6.4. GRANJA AVÍCOLA DE GALLINAS PONEDORAS

Se considera a continuación un ejemplo referido a una instalación dedicada a la producción de huevos para el consumo humano. En este caso, se trata de una explotación con una capacidad de 120.000 gallinas ponedoras, dispuestas en tres naves, así como los equipos necesarios para la fabricación de piensos destinados a autoconsumo. Estos equipos son principalmente un conjunto de tres silos de almacenamiento de materias primas, una tolva de entrada de productos, una mezcladora, un molino y el silo de almacenamiento de producto previo a su distribución a las naves. Existen unas oficinas y talleres en el perímetro de la explotación avícola. El estiércol que se genera en las tres naves se almacena temporalmente en una nave dispuesta a tal efecto cumpliendo con los requerimientos legales previamente a ser retirado por empresa autorizada.

El diagrama productivo de la explotación se corresponde con el que se representa en la Figura 4.

**FIGURA 4.
EXPLORACIÓN AVÍCOLA DE GALLINAS PONEDORAS**



Adicionalmente, cada una de las naves cuenta con un sistema de calefacción formado por 3 equipos con una potencia térmica nominal de 0,18 MWt cada uno, mediante unos quemadores de gas natural/gasóleo que calientan una corriente de aire y expulsan sus gases de combustión a la atmósfera de forma conjunta por una conducción existente en cada nave.

Por tanto, considerando la aplicación del CAPCA a esta explotación ganadera se deben considerar los siguientes epígrafes:

Cada nave de gallinas se podría encuadrar en el epígrafe:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Gallinas ponedoras. Instalaciones con capacidad => 40.000 gallinas	B	10 05 07 01

Además, cada uno de los sistemas de calefacción se clasifica como:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. < 500 kWt	-	02 03 05 02

Se considera un epígrafe del 0203 al estar dicho conjunto de epígrafes referido específicamente a las actividades de silvicultura, acuicultura, ganadería y agricultura, como es el caso que se ha propuesto como ejemplo.

Respecto a las emisiones de partículas desde los equipos que conforman la planta de fabricación de piensos para autoconsumos existen 6 filtros de mangas para el desempolvado del aire previo a su emisión a la atmósfera, cuyas características se recogen a continuación:

Unidad	Capacidad de manipulación (t/año)
Recepción de materias primas	5.125
Silo de cereales	4.100
Silo de oleaginosas	512,5
Silo de leguminosas	512,5
Sección de molienda y mezclado	5.125
Silo de piensos producto	5.125

Los cálculos se han realizado en el supuesto de que una gallina consume aproximadamente unos 120 gramos de pienso al día, compuesto de 80% de cereales, 10% de leguminosas y 10% de oleaginosas. El epígrafe del CAPCA a considerar será:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. \geq 3.000 t/año	B ⁽²⁾	04 06 17 05

Si bien, los silos de leguminosas y de oleaginosas se podrían considerar:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., con c.p. $<$ 3.000 t/año y \leq 400 t/año	C ⁽²⁾	04 06 17 06

No obstante, en el ejemplo que nos ocupa se da la circunstancia de que localizado a 400 m al norte del perímetro de la explotación se ubica un conjunto de viviendas que constituyen un núcleo de población, por lo que según la nota (2), a criterio del órgano competente las actividades de fabricación de piensos 04061705 podrá pasar a ser Grupo A y la 04061706 podrá ser Grupo B.

Además de lo indicado, la EDAR para la depuración de los efluentes de se clasificaría según la capacidad de tratamiento de en:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento \Rightarrow 100.000 habitantes equivalentes	B	09 10 02 01
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento $<$ 100.000 habitantes equivalentes	C	09 10 02 02

Por último, cabe señalar que el régimen de intervención administrativo de esta instalación sería la autorización administrativa, no obstante, esta instalación está dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y por tanto el régimen de intervención administrativo es la Autorización Ambiental Integrada.

6.5. PLANTA AZUCARERA

El ejemplo que se propone está constituido por una planta azucarera que, a partir de remolachas produce azúcar y melazas para la obtención de alcohol etílico. La azucarera tiene una capacidad de producción de 90.000 toneladas de azúcar y genera otras 30.000 toneladas de melaza y se encuentra razonablemente alejada de cualquier núcleo de población. Adicionalmente se producen pellets destinados al consumo animal tras el prensado, secado y pelletizado de la pulpa, en una cantidad de aproximadamente otras 30.000 toneladas. Las fases que conlleva el proceso son:

- **Recepción y lavado de remolacha.** Se debe eliminar la tierra y hojas que acompañan a la materia prima.
- **Cortado de remolacha.** Se corta la remolacha en tiras finas para favorecer la extracción de sacarosa.
- **Extracción del jugo.** Se pone en contacto la remolacha cortada con una corriente de agua caliente. Por un lado se extrae un jugo azucarado y por otro la pulpa prácticamente exenta de azúcar.
- **Depuración del jugo.** El jugo recogido debe ser tratado. Se somete a diversas etapas (normalmente 2) de encalado, carbonatación y filtración.
- **Secado de la pulpa.** Se lleva a cabo un prensado, seguido de un secado y posterior pelletización para venderla como alimentación animal.
- **Concentración del jugo.** Se elimina parte del agua que contiene y se aísla el azúcar. Mediante un proceso de cocción-cristalización se favorece la formación de cristales de tamaño comercial.
- **Centrifugación:** La centrifugación de la masa cocida da lugar por un lado a azúcar húmedo de alta calidad y por el otro la melaza, que se usa como materia prima en la fabricación de alcohol.
- **Secado del azúcar.** El azúcar húmedo se lleva a secaderos para obtener el producto comercial que se vende envasado o a granel.

Existe un pequeño parque a cielo abierto de materias primas auxiliares (principalmente de caliza) y coque para alimentación a los hornos de cal, donde tiene lugar emisiones difusas de partículas.

Para la producción de vapor la instalación consta de un par de calderas de gas natural de 30 MWt de potencia térmica nominal cada una de ellas, y que evacúan sus gases de combustión por conducciones independientes. Recientemente la Dirección de la fábrica consideró oportuno montar una cogeneración adicional de 75 MWt mediante una turbina de gas y una caldera de recuperación de calor (carente de postcombustión) para beneficiarse de la prima con la que se sufragaba la venta de la electricidad generada a la red pública. También existe en la fábrica una caldera de 300 kW para calefacción y agua caliente sanitaria que da servicio al edificio de oficinas sito en la fábrica.

La azucarera dispone de 3 secaderos alimentados con gas natural, donde se lleva a cabo la deshidratación de la pulpa, mediante contacto directo con los gases de combustión. La potencia térmica nominal de cada uno de estos quemadores es de 15 MWt.

Respecto al azúcar producto, éste se termina de secar mediante aire caliente calentado con vapor, en dos secaderos de azúcar existentes en la planta, por lo que se descarga a la atmósfera son corrientes de aire de secado con pequeñas partículas de azúcar arrastradas.

En la fase de depuración, el jugo se pone en contacto con lechadas de cal y para ello la planta dispone de dos hornos de cal que emplean principalmente coque como combustible. Cada uno de los hornos tiene una capacidad de 80 toneladas al día. En condiciones de operación las emisiones de estos hornos se envían a la sección de carbonatación (previo lavado de los gases procedentes de los hornos), no obstante cada horno cuenta con su propia chimenea susceptible de emitir a la atmósfera los gases del horno durante, por ejemplo, los arranques.

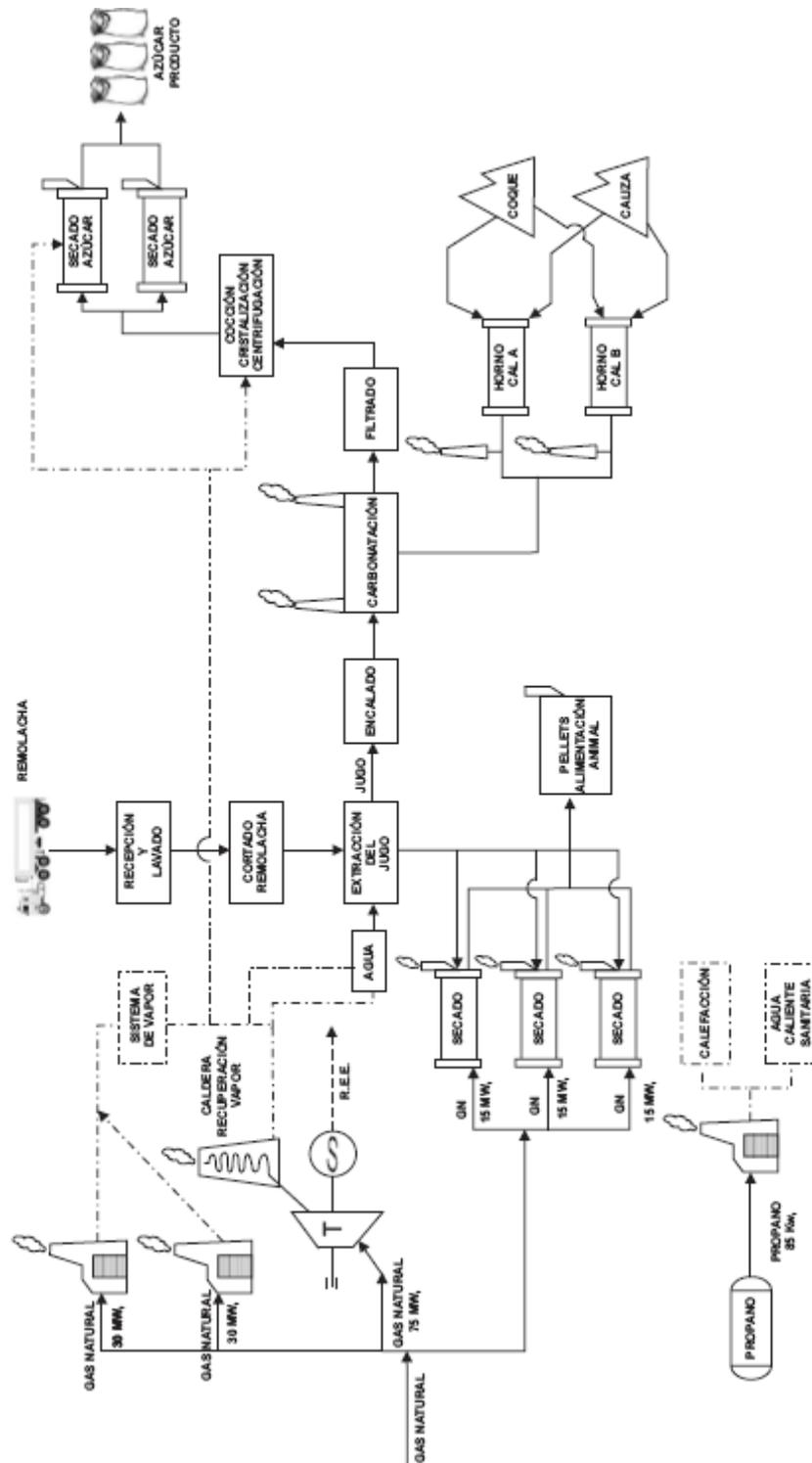
Cómo se ha indicado anteriormente, el proceso de depuración conlleva una etapa de carbonatación, que se realiza en sendos reactores. El CO₂ que se genera en los hornos de cal es conducido a dichos (previa depuración de los mismos) reactores y el resto de gases de combustión y el CO₂ no consumido se liberan a la atmósfera desde estos focos.

Igualmente asociado al empleo de cal en la instalación, la planta consta de un apagador de cal viva, desde el cual se genera vapor que arrastra algo de polvo en suspensión.

Tras el secado de la pulpa, ésta se somete a un tratamiento para la obtención de pellets. En dicho proceso se generan emisiones de partículas asociadas al arrastre del aire empleado para el enfriamiento de los pellets, que conlleva la emisión de polvo de pulpa. La sustancia que las origina no tiene la consideración de peligrosa (pulpa de remolacha).

Los vertidos de la planta azucarera no se tratan en la propia instalación sino que, tras disponerse en las balsas necesarias, se envían a la EDAR municipal existente en las inmediaciones de la azucarera. La planta que se ha descrito y propuesto como ejemplo de aplicación práctica del CAPCA se ha representado como una diagrama en la Figura 5.

FIGURA 5. PLANTA AZUCARERA



La aplicación del CAPCA al ejemplo anterior supone la consideración de los siguientes epígrafes:

- Calderas de 30 MWt de potencia térmica nominal de la fábrica

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	03 01 03 01

- Turbina de la cogeneración:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Turbinas de gas de P.t.n. >= 50 MWt	A	01 01 04 01

- Caldera ACS:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. <= 2,3 MWt y >= 70 kWt ⁽¹⁾	C	03 01 03 03

que no conlleva la asignación a Grupo alguno, por la nota (1).

- Secadores de pulpa:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Equipos de secado, granulado o similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de P.t.n. => 2,3 MWt y < 20 MWt	B ⁽²⁾	03 03 26 35

- Hornos de cal, de cara a las emisiones directas a la atmósfera por las chimeneas que existen en cada horno:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Horno de cal (para producción de cal o producción o uso en cualquier sector como hierro, acero, pasta de papel o demás) con c.p. > 50 t/día	A	03 03 12 01

- De cara a los focos de emisión del proceso de fabricación de azúcar. En la instalación ejemplo, se contemplan bajo este epígrafe las emisiones de los secaderos de azúcar, las procedentes de los reactores de carbonatación y el foco de salida del apagado de cal viva con agua y de acuerdo al CAPCA

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Azucareras	B	04 06 05 11

- Las emisiones de la sección de pellets:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. >= 3.000 t/año	B ⁽²⁾	04 06 17 05

- Almacenamiento y trasiego de coque (por el concepto de actividad asimilable):

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos en parques de carbón o coque, en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos	B	05 01 03 00

Mientras que las calderas que producen vapor exclusivamente para las necesidades del proceso productivo se contemplan bajo el sector industrial y se propone un epígrafe 0301, en el

caso de la cogeneración, dada la producción de electricidad que se vierte a la red es necesario considerar un epígrafe del 0101. En el caso de la caldera del edificio de oficinas, dado su uso exclusivo para confort térmico, se clasifica en el sector industrial 0301 pero se considera la nota (1).

Los hornos de cal se contemplan con su epígrafe específico, pero referido a la posible salida directa de los gases de salida del horno sin que éstos se envíen a la sección de carbonatación. En funcionamiento normal, los gases que se producen en estos hornos se envían a los reactores de carbonatación y por tanto se podría considerar que pasa a ser un foco del proceso de fabricación de azúcar. No obstante, se han incluido por separado por ser un proceso de combustión. En este sentido, también se podría contemplar el almacenamiento de cal en:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día	_(2)	04 06 17 52

Teniendo en cuenta que la cal se utiliza para la carbonatación, que es un proceso inherente a la fabricación de azúcar, en este caso se considera un foco del proceso de la azucarera, y por tanto incluido en:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Azucareras	B	04 06 05 11

En la sección de pelletización se verifica la existencia de un punto de emisión de partículas, asociado a la existencia de un equipo de desempolvado mediante filtros de mangas. Este foco no es inherente del proceso de fabricación de azúcar, y por tanto se ha considerado más característico el epígrafe propuesto en el ejemplo (producción de alimentos pulverulentos) que el del proceso específico de fabricación de azúcar.

El resto de focos, salida de los equipos de carbonatación, arrastres de finos en los secaderos (de contacto indirecto) de azúcar así como el correspondiente al apagador de cal viva se corresponden con etapas características y específicas de la producción de azúcar por lo que se han considerado bajo el epígrafe de fabricación de azúcar. Cabe destacar así, que aunque, por ejemplo, el ensacado de azúcar se podría considerar, al igual que con los pellets de alimentación animal, dentro del epígrafe 04061705, en este caso concreto se consideran dentro del epígrafe 04060511 de azucareras por ser un proceso inherente a la azucarera.

Además de lo indicado, la EDAR para la depuración de los efluentes de la fabricación de azúcar se clasificaría según la capacidad de tratamiento de e.:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial o comercial. Plantas con capacidad de tratamiento => 100.000 habitantes equivalentes	B	09 10 02 01
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 100.000 habitantes equivalentes	C	09 10 02 02

Para finalizar, cabe señalar que, si bien, se ha considerado aparte el parque de almacenamiento de coque, no se considera aparte el parque de almacenamiento de cal por los motivos explicados anteriormente.

Al concurrir actividades bajo el Grupo A o B la azucarera habría de someterse a procedimiento administrativo de autorización. La documentación y los requerimientos cuyo objeto sean los focos de emisión considerados bajo el Grupo C serán inferiores a los anteriores. No obstante, teniendo en cuenta que en las instalaciones de la azucarera se dispone de una cogeneración de P.t.n. > 50 MWt, la instalación azucarera se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y por tanto el régimen de intervención administrativo correspondiente es la autorización ambiental integrada.

6.6. MATADERO DE PORCINO

El ejemplo que se presenta a continuación de cara a mostrar la aplicabilidad del CAPCA a instalaciones concretas está constituido por un matadero dedicado al despiece y tratamiento de cerdos para la obtención de productos cárnicos del porcino.

El matadero consta de un área de recepción y estabulación de animales (que permanecen un máximo de 24 horas en dicha área). Los establos tienen una capacidad de 3.000 animales. A continuación se encuentra la zona de matanza donde, tras aturdirlos con CO₂, se sacrifica a los animales. Se recoge la sangre, y se realiza el lavado, escaldado, pelado, y despezñado de los cerdos. Tras ello se produce el chamuscado, que se realiza en un horno que utiliza propano como combustible. Se extraen las vísceras y se despiezan las canales. Las diferentes partes del animal que se obtienen como producto del matadero se guardan en cámaras frigoríficas.

Las necesidades de vapor del matadero se satisfacen mediante la existencia de un conjunto de calderas de vapor de pequeño tamaño que emplean gasóleo como combustible. Dicha caldera tiene una potencia térmica nominal de 2,5 MWt.

La cámara de chamuscado dispone de una cámara con 4 quemadores de propano de 400 kWt cada quemador. Los gases generados abandonan la cámara de chamuscado por una única chimenea una vez que han sido captados mediante una campana de recogida de humos y gases.

La aplicación del CAPCA al ejemplo supone la consideración de los siguientes epígrafes:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de P.t.n. <= 20 MWt y > 2,3 MWt ⁽¹⁾	B	03 01 03 02
Equipos de combustión de contacto directo en la industria alimentaria en secaderos o instalaciones de ahumado, esterilización, u operaciones similares de P.t.n. < 2,3 MWt	-(2)	03 03 26 33
Mataderos con capacidad >= 1.000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad >= 4.000 t/año	B	04 06 17 03
Porcino. Instalaciones con capacidad => 2.500 cerdos	B	10 04 04 01
Porcino. Instalaciones con capacidad => 2.500 cerdos	B	10 05 03 01

Aunque la actividad es un matadero, teniendo en cuenta la capacidad del mismo, se han incluido los epígrafes de fermentación entérica y gestión de estiércoles, ya que teniendo en cuenta su capacidad, podrá haber en cualquier momento 2.500 cerdos o más en la zona de recepción y estabulación.

Estas instalaciones suelen tener una EDAR para la depuración de los efluentes de la limpieza de sangre y vísceras. Este equipo se clasificaría según la capacidad de tratamiento de en:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria . Plantas con capacidad de tratamiento => 10.000 m ³ al día. Tratamientos de evaporación forzada con independencia de su capacidad	B	09 10 01 01
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m ³ al día	C	09 10 01 02

El régimen de intervención administrativo sería autorización de las comunidades autónomas, si bien el matadero estaría bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y por tanto está sometido a un proceso de autorización ambiental integrada.

7. GLOSARIO

“Actividad”: conjunto de operaciones o tareas destinadas a la obtención, transformación y/o producción de un cierto bien o producto y/o a la prestación de un cierto servicio tanto en el ámbito público como en el privado.

“Actividad asimilable”: aquella que, no estando expresamente identificada en el catálogo como tal, por sus características, procesos o potencial de emisión de contaminantes, sea a juicio de la autoridad competente similar a alguna de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA).

“Actividad del mismo tipo”: aquella actividad incluida en el catálogo que tiene en común al menos los 6 primeros dígitos del código de actividad y únicamente se diferencia de las de otros epígrafes en los rangos de potencia o capacidad.

“Actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera”: aquella que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituye una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sea sometida a un régimen de control y seguimiento más estricto. A todos los efectos, son aquellas que aparecen reflejadas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA).

“Autorización administrativa”: resolución del órgano competente determinado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación por la que se permite, con el objeto de prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica, explotar la totalidad o parte de una instalación bajo determinadas condiciones. Dicha Autorización está destinada a garantizar que la instalación cumple el objeto y las disposiciones de la Ley 34/2007. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular. El alcance de la autorización queda por tanto circunscrito a una o más instalaciones anexas y se solicita por el titular de las mismas para dar cobertura a las emisiones que pudieran tener lugar en base al desarrollo de una o varias actividades en sus instalaciones. Estas actividades y, en su caso, los focos por los que las emisiones generadas alcanzan la atmósfera son objeto de catalogación, seguimiento y control de acuerdo a las disposiciones de la Ley 34/2007.

“Biomasa”: cualquiera de los siguientes productos:

- a) los productos compuestos por una materia vegetal de origen agrícola o forestal que puedan ser utilizados como combustible para valorizar su contenido energético;
- b) los siguientes residuos:
 - i) residuos vegetales de origen agrícola y forestal,
 - ii) residuos vegetales procedentes de la industria de elaboración de alimentos, si se recupera el calor generado,
 - iii) residuos vegetales fibrosos procedentes de la producción de pulpa virgen y de la producción de papel a partir de la pulpa, si se coinciden en el lugar de producción y se recupera el calor generado,
 - iv) residuos de corcho,
 - v) residuos de madera, con excepción de aquellos que puedan contener compuestos organohalogenados o metales pesados como consecuencia de algún tipo de tratamiento con

sustancias protectoras de la madera o de revestimiento y que incluye, en particular, los residuos de madera procedentes de residuos de la construcción y derribos.

“Capacidad de consumo de disolventes”: consumo de disolventes derivado del funcionamiento de un cierto equipo o actividad en una instalación operando a su capacidad de producción durante el periodo de tiempo especificado.

“Capacidad de manipulación de materiales”: cantidad máxima de materiales pulverulentos no confinados en la instalación que pueden ser tratados, almacenados o expedidos en un período de tiempo especificado. En caso de varios equipos instalados en serie, la capacidad máxima vendrá determinada por el equipo más limitante.

“Capacidad de producción”: cantidad máxima de producto que puede ser elaborado en un período de tiempo especificado en un determinado equipo o actividad en una instalación, especificada por el constructor y confirmada por el operador, sin la consideración de limitaciones derivadas del régimen de funcionamiento.

“Combustible”: cualquier materia combustible sólida, líquida o gaseosa.

“Compuesto orgánico”: todo compuesto que contenga al menos el elemento carbono y uno o más de los siguientes: hidrógeno, halógenos, oxígeno, azufre, fósforo, silicio o nitrógeno, salvo los óxidos de carbono y los carbonatos y bicarbonatos inorgánicos.

“Compuesto orgánico volátil”: todo compuesto orgánico, así como la fracción de creosota, que tenga a 293,15 K una presión de vapor de 0,01 kPa o más, o que tenga una volatilidad equivalente en las condiciones particulares de uso.

“Contaminación atmosférica”: presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

“Control externo de las emisiones”: es la comprobación y verificación por organismos de control establecidos por la comunidad autónoma, del correcto funcionamiento de los sistemas de prevención, corrección y seguimiento de la contaminación atmosférica, de los valores límite de emisión, y de las condiciones establecidas en la autorización y en la normativa aplicable en materia de contaminación atmosférica.

“Control interno o autocontrol de las emisiones”: es la comprobación por parte del responsable de la instalación, de acuerdo a los criterios y por los medios que se determinen por parte de la administración competente, del correcto funcionamiento de los sistemas de prevención y control de la contaminación atmosférica, de los valores límite de emisión, y de las condiciones establecidas en la autorización y en la normativa aplicable en la materia de contaminación atmosférica.

“Disolvente orgánico”: todo compuesto orgánico volátil que se utilice para alguno de los siguientes usos:

- a) solo o en combinación con otros agentes, sin sufrir ningún cambio químico, para disolver materias primas, productos o materiales residuales;
- b) como agente de limpieza para disolver la suciedad;

- c) como disolvente;
- d) como medio de dispersión;
- e) como modificador de la viscosidad;
- f) como agente tensoactivo;
- g) como plastificante;
- h) como conservador.

“Emisión”: descarga a la atmósfera continua o discontinua de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica. Por la forma y circunstancias en las que se produce dicha descarga se pueden diferenciar, en lo concerniente al CAPCA, al menos en canalizadas, y no canalizadas distinguiendo a este respecto entre fugitivas y difusas.

“Emisiones sistemáticas”: la emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.

“Emisiones difusas”: toda descarga a la atmósfera, no realizada por focos canalizados, continua o discontinua de partículas o gases procedentes directa o indirectamente de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica. Quedan incluidas las emisiones no capturadas liberadas al ambiente exterior por ventanas, puertas, respiraderos y aberturas similares, o directamente generadas en exteriores.

“Equipos de combustión”: cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden productos combustibles a fin de utilizar el calor así producido.

“Espacio Natural Protegido”: aquel declarado como tal de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección, las áreas protegidas por instrumentos internacionales y los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000.

“Foco canalizado”: elemento o dispositivo a través del cual tiene lugar una descarga a la atmósfera de contaminantes atmosféricos, ya se produzca ésta de forma continua, discontinua o puntual y con origen en un único equipo o en diversos equipos, procesos y o actividades y que puedan ser colectados para su emisión conjunta a la atmósfera.

“Instalación”: cualquier unidad técnica fija, móvil o transportable donde se desarrolle una o más de las actividades consideradas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera, así como cualesquiera otras actividades directamente vinculadas con aquellas que guarden relación de índole técnica las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

“Instalación de combustión”: cualquier dispositivo técnico en el que se oxiden productos combustibles a fin de utilizar el calor así producido.

“Instalación de combustión con caldera mixta”: cualquier instalación de combustión que pueda alimentarse simultánea o alternativamente con dos o más tipos de combustible.

"Mejores técnicas disponibles": la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones del permiso destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente.

- a) "técnicas": la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada;
- b) "técnicas disponibles": las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables;
- c) "mejores": las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.

"Modificación sustancial": una modificación de las características o el funcionamiento, o una ampliación, de una instalación o una instalación de combustión, una instalación de incineración de residuos o una instalación de co-incineración de residuos que pueda tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente.

"Motor de gas": motor de combustión interna que funciona aplicando el ciclo Otto y utiliza encendido por chispa o, en caso de motores de dos combustibles, encendido por compresión para quemar combustible.

"Motor diésel": motor de combustión interna que funciona aplicando el ciclo Diesel y utiliza encendido por compresión para quemar combustible

"Notificación": procedimiento administrativo de comunicación de las circunstancias en las que se produce la emisión a la atmósfera de contaminantes a la atmósfera y que se remite a la administración competente, en las formas y con el contenido que ésta precise. A diferencia de la autorización administrativa no se requiere resolución ni pronunciamiento específico por parte de la administración siempre y cuando la información remitida cumpla con el contenido y forma que se le exija.

"Núcleo de población": parte del territorio que tenga la consideración de suelo urbanizado de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la ley de suelo y que disponga o este previsto disponga de edificaciones y sus correspondientes dotaciones con fines residenciales.

"Potencia térmica nominal": calor máximo (referido al Poder Calorífico Inferior del combustible) que podría liberar el quemador del equipo de combustión correspondiente funcionando con el gasto indicado de acuerdo a las especificaciones del fabricante, constructor o montador.

"Recubrimiento": recubrimiento tal como se define en el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículo

"Residuo": cualquier residuo definido en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos.

"Residuo peligroso": cualquier residuo peligroso definido en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE.

"Sustancias peligrosas": las que se consideren como tales atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Tendrán igualmente tal consideración aquellas que se adecuen a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o en su caso a lo dispuesto en la normativa posterior que actualice o modifique las mencionadas disposiciones.

"Titular": cualquier persona física o jurídica que explote una o varias instalaciones o que ostente directamente, o por delegación, un poder económico determinante respecto a aquella. En aquellos casos en los que la titularidad de una o varias instalaciones fuera compartida entre varias personas físicas o jurídicas, la autorización administrativa para dichas instalaciones se otorgará a aquella que ostente un mayor grado de control sobre la explotación de las mismas (siendo a su vez la responsable de solicitar dicha autorización), salvo que en las condiciones particulares que regulen dicha situación se reflejen otras circunstancias.

"Turbina de gas": cualquier máquina rotativa que convierta la energía térmica en trabajo mecánico, constituida fundamentalmente por un compresor, un dispositivo térmico en el que se oxida el combustible para calentar el fluido motor y una turbina.

7.1 ABREVIATURAS Y NOTAS UTILIZADAS EN EL REAL DECRETO 100/2011

"a.e.a": actividades especificadas en el epígrafe anterior

"APCA": Actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera

"CAPCA": Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

"c.c.d.": capacidad de consumo de disolventes

"c.p.": capacidad de producción

"P.t.n": potencia térmica nominal

"Wt": vatios térmicos

"(1)": Los equipos que formen parte íntegramente de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios pertenecerán al grupo B cuando su P.t.n. < 50 MWt y >20 MWt, al grupo C cuando su P.t.n. < =20 MWt y >= 2,3 MWt y no estarán asignados a ningún grupo cuando su P.t.n. < 2,3 MWt

“(2)”: Las actividades pertenecientes al grupo B pasarán a considerarse como grupo A, las pertenecientes a grupo C pasarán a considerarse grupo B y las actividades sin grupo pasarán a considerarse grupo C a criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m de alguno de los siguientes espacios:

- núcleos de población,
- espacios naturales protegidos de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección,
- espacios pertenecientes a la Red Natura 2000,
- áreas protegidas por instrumentos internacionales

“(3)”: Se considerará un umbral de 1 tonelada al año en aquellos casos en los que se empleen mezclas que, debido a su contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, tengan asignados las siguientes frases de riesgo o indicaciones de peligro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas:

- R40, R45, R46, R49, R60 o R61 (hasta 1 de diciembre de 2010)
- H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F o las frases de riesgo R40, R45, R46, R49, R60, R61 o R68 (del 1 de diciembre de 2010 al 1 de julio de 2015)
- H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F (A partir del 1 de julio de 2015)

“(4)”: Los umbrales especificados se refieren a instalaciones de ganadería intensiva y a la parte intensiva de las instalaciones con ganadería mixta (intensiva + extensiva).

“(5)”: A criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que la actividad se desarrolle a menos de 500 m de un núcleo de población las actividades pertenecientes al grupo C pasarán a considerarse como grupo B.

8. LEGISLACIÓN DE REFERENCIA

8.1. LEGISLACIÓN ESTATAL

- **Emisiones a la atmósfera:**
 - Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- **Autorización ambiental integrada:**
 - Ley 16/2002, de 1 de julio, de control y prevención integrados de la contaminación.
 - Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

- **Grandes instalaciones de combustión:**
 - Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.

- **Residuos:**
 - Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 - Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

- **Uso de disolventes orgánicos, pinturas y barnices:**
 - Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades.
 - Real Decreto 227/2006, de 24 de febrero, por el que se complementa el régimen jurídico sobre la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles en determinadas pinturas y barnices y en productos de renovación del acabado de vehículos.

- **Uso de gases fluorados y sustancias que agotan la capa de ozono:**
 - Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.

- **Ganadería:**
 - Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

8.2. OTRA LEGISLACIÓN APLICABLE A ALGUNAS ACTIVIDADES SIN GRUPO

De manera no exhaustiva, en este apartado se pretenden revisar la principal legislación medioambiental en materia de emisiones a la atmósfera aplicable a las actividades del catálogo que no tienen grupo asignado.

El Reglamento (CE) 842/2006, de 17 de mayo, sobre determinados **gases fluorados de efecto invernadero**, el Reglamento (CE) 1005/2009, de 16 de septiembre, sobre las **sustancias que agotan la capa de ozono** y el Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan, son de aplicación directa sobre las actividades del CAPCA del grupo 06 05.

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
USO DE CO ₂ , N ₂ O, HFC, PFC, SF ₆ , NH ₃ Y OTROS HALOCARBUIROS O GASES FLUORADOS, INCLUIDAS LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO		06 05
Equipos de refrigeración o aire acondicionado que utilizan hidrocarburos halogenados	-	06 05 02 00
Equipos de refrigeración o aire acondicionado que utilizan productos distintos de los halocarburos	-	06 05 03 00
Espumado de plásticos (excepto 06 03 04 00)	-	06 05 04 00
Equipos de protección contra incendios	-	06 05 05 00
Aerosoles	-	06 05 06 00
Equipos eléctricos (excepto 06 02 03)	-	06 05 07 00
Fumigación	-	06 05 08 01
Otras actividades	-	06 05 08 10

La normativa vigente impone una serie de obligaciones y prohibiciones para los distribuidores, operadores, usuarios, titulares y comercializadores de sustancias que agotan la capa de ozono y gases fluorados, y empresas instaladoras y mantenedoras de productos derivados de ellas. Recoge asimismo restricciones al empleo de diversos gases en aplicaciones concretas.

Para facilitar la comprensión de estas normas y las implicaciones que supone su aplicación para cada uno de los agentes involucrados se han elaborado una serie de notas informativas, disponibles en el siguiente enlace:

http://www.marm.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/informacion_empresas_usuarios.aspx

El **sector del transporte** tiene reguladas sus emisiones a la atmósfera de la siguiente que se explica en los siguientes párrafos.

En la Unión Europea, los **turismos y los vehículos ligeros** tienen reguladas monóxido de carbono (CO), de los hidrocarburos (totales y no metánicos), de los óxidos de nitrógeno (NO_x) ó de partículas mediante diversas normativas, que finalmente se acabaron denominando normas "EURO". La evolución de las normas EURO cuelgan de la Directiva 70/220/CE, que ha sido modificada en sucesivas ocasiones. Las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) también han sido reguladas mediante diversos reglamentos. Las actividades del CAPCA afectadas por esta normativa son:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
TURISMOS	-	07 01
Turismos con motores de encendido por compresión (anteriores a norma Euro V)	-	07 01 00 01
Turismos con motores de encendido por compresión (norma Euro V y posteriores)	-	07 01 00 02
Turismos con motores de encendido por chispa (anteriores a norma Euro II)	-	07 01 00 03
Turismos con motores de encendido por chispa (norma Euro II y posteriores)	-	07 01 00 04
VEHÍCULOS LIGEROS < 3,5 t	-	07 02

En el siguiente enlace se puede encontrar más información al respecto:

http://www.marm.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/transporte_ligeros.aspx

La legislación aplicable a **vehículos pesados** fue originalmente introducida por la Directiva 88/77/CE, seguida por un gran número de modificaciones. En el año 2005 la legislación fue modificada de manera importante por la Directiva 2005/55/CE. Las actividades del CAPCA afectadas por esta normativa son:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
VEHÍCULOS PESADOS > 3,5 t Y AUTOBUSES	-	07 03

En el siguiente enlace se puede encontrar más información al respecto:

http://www.marm.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/transportes_pesados.aspx

La Directiva 97/68/CE define la **maquinaria móvil no de carretera** como “cualquier máquina móvil, equipo industrial portátil o vehículo con o sin carrocería, no destinado al transporte de pasajeros o mercancías por carretera, en el que esté instalado un motor de combustión interna”, incluyendo **maquinaria agrícola y forestal, de construcción, equipamiento de jardinería y recreativos, trenes, barcos de navegación interior, o motores secundarios** instalados en vehículos utilizados para transporte de bienes o pasajeros por carretera. Los **tractores** se encuentran excluidos de la normativa de “maquinaria móvil no de carretera”, si bien están cubiertos por la Directiva 2000/25/CE, que regula las emisiones de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NO_x), y partículas (PM). Por otra parte, la Directiva 94/25/CE, regulan las emisiones de contaminantes de las **embarcaciones de recreo y de las motos acuáticas**. Las actividades del CAPCA afectadas principalmente por estas normativas son

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
AGRICULTURA		08 06
Motores	-	08 06 01 00
SILVICULTURA		08 07
Motores	-	08 07 01 00
INDUSTRIA		08 08
Motores	-	08 08 01 00

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
ACTIVIDADES DOMÉSTICAS Y JARDINERÍA		08 09
Motores	-	08 09 01 00
FERROCARRILES	-	08 02
EMBARCACIONES Y TRÁFICO EN AGUAS INTERIORES (CONTINENTALES)		08 03
Barcos veleros con motores auxiliares	-	08 03 01 00
Motoras	-	08 03 02 00
Barcos de pasajeros	-	08 03 03 00
Barcos de mercancías	-	08 03 04 00

En el año 1997 se agrupó en una única norma todo lo referente a homologación de **vehículos de motor de dos o tres ruedas**, gemelas o no, destinados a circular por carretera, así como a sus componentes o unidades técnicas. La Directiva 97/24/CE subdivide sus campos de aplicación entre ciclomotores, motocicletas y vehículos de tres ruedas. Las actividades del CAPCA incluidas en esta normativa son:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES < 50 cm ³	-	07 04
MOTOS > 50 cm ³	-	07 05

En el siguiente enlace se puede encontrar más información sobre la regulación de las máquinas no de carretera, tractores, vehículos de 2 y 3 ruedas, y embarcaciones de recreo:

http://www.marm.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/transporte_otros_modos.aspx

La **distribución de gasolina en estaciones de servicio** se encuentra regulada en la unión europea mediante la Directiva 94/63/CE y la Directiva 2009/126/UE. Dichas directivas regulan respectivamente el suministro a la estación y el repostaje de vehículos. El Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicios transpone la Directiva 94/63/CE. Posteriormente sería aprobado el Real Decreto 1437/2002, de 27 de diciembre, por el que se adecuan las cisternas de gasolina al Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV). La principal actividad del CAPCA afectada por esta normativa es:

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA		05 05
Estaciones de servicio (incluido el repostaje de vehículos y suministro a la estación)	-	05 05 03 00

Por último, cabe señalar que las calderas del CAPCA, independientemente del sector al que den servicio, si están destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene a través de las **instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria**, se encuentran afectadas por el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE). Dicho reglamento establece las condiciones para conseguir un uso racional de la energía. De manera particular, las actividades del CAPCA del grupo “02 Combustión en sectores no industriales” se

encuentran en su mayoría afectadas por este reglamento, si bien de manera particular, los motores de generación se encuentran regulados por la Directiva 97/68/CE, siempre que por su potencia se encuentren en su ámbito de aplicación. El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) detalla más información al respecto en el siguiente enlace:

<http://www.idae.es/index.php/relcategoria.1030/id.27/reلمenu.347/mod.pags/mem.detalle>

8.3. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA E INSTRUCCIONES TÉCNICAS

Andalucía

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental.
- Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.
- Orden de 12 de febrero de 1998, por la que se establecen límites de emisión a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión de biomasa sólida.

Aragón

- Decreto 231/2004, de 2 de noviembre, por el que se crea el Registro de actividades industriales emisoras de compuestos orgánicos volátiles.
- Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

Illes Balears

- Decreto 104/2010, de 10 de septiembre, por el que se regula la autorización y el régimen de funcionamiento de los organismos de control para la atmósfera y creación de su registro.
- Artículo 22 de la Ley 16/2000, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, referente a la periodicidad de medidas en instalaciones con actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera: grupo A: cada año; grupo B: cada tres años; grupo C: cada cinco años.

Canarias

- Orden de 17 de diciembre de 2008, por la que se aprueba el Plan de Actuación de Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cantabria

- Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.

- Decreto 19/2010 por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado.
- Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Orden MED/14/2009 de 1 de septiembre por la que se crea y regula el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de medio ambiente atmosférico (ECAMAT).

Castilla - La Mancha

- Orden de Conserjería de Agricultura y M. A. regulando trámite notificación determinados aspectos de la actuación de los organismos de control autorizados en el ámbito de Calidad Ambiental, Área de Atmósfera.

Castilla y León

- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación.
- Decreto 79/2009, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Actuación para la Mejora de la Calidad del Aire en la Zona Atmosférica de La Robla.
- Decreto 78/2009, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Actuación para la reducción de material particulado en la zona atmosférica de Miranda de Ebro.
- Decreto 39/2007, de 3 de mayo, por el que se crea el Registro de Instalaciones Emisoras de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV'S) de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden MAM/248/2009, de 3 de febrero, por la que se establece el procedimiento y el modelo de notificación de emisiones y transferencias de contaminantes en la Comunidad de Castilla y León.

Cataluña

- Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Decreto 203/2009, de 22 de diciembre, por el que se prorroga el Plan de actuación para la mejora de la calidad del aire en los municipios declarados zonas de protección especial del ambiente atmosférico, aprobado por el Decreto 152/2007, de 10 de julio.
- Decreto 152/2007, de 10 de julio, de aprobación del Plan de actuación para la mejora de la calidad del aire en los municipios declarados zonas de protección especial del ambiente atmosférico mediante el Decreto 226/2006, de 23 de mayo.
- Decreto 226/2006, 23 de mayo, por el que se declaran zonas de protección especial del ambiente atmosférico diversos municipios de las comarcas de El Barcelonès, El Vallès Oriental, El Vallès Occidental, el Baix Llobregat para el contaminante dióxido de nitrógeno y para las partículas.
- Decreto 80/2002, de 19 de febrero, regulador de las condiciones para la incineración de residuos.

- Decreto 319/1998, de 15 de diciembre, sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MW e instalaciones de cogeneración.
- Decreto 22/1998, de 4 de febrero, sobre límites de emisión a la atmósfera para instalaciones de tueste y torrefacción de café.
- Decreto 199/1995, de 16 de mayo, de aprobación de los mapas de vulnerabilidad y capacidad del territorio referidos a la contaminación atmosférica.
- Decreto 323/1994, de 4 de noviembre, por el que se regula las instalaciones de incineración de residuos y los límites de sus emisiones a la atmósfera.
- Decreto 322/1987, de 23 de septiembre, de desarrollo de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Orden MAH/611/2010, de 23 de diciembre, de tramitación electrónica de los procedimientos de intervención administrativa e actividades del anexo I de la Ley 20/2009 de prevención y control ambiental de las actividades.

- IT-AT-002.- Determinación de los niveles de emisión de metales pesados: expresión de resultados.
- IT003.- Realización de medidas en instalaciones de combustión.
- IT007.- Aspectos interpretativos de la normativa vigente. Criterios de expresión de resultados de COV's y su valoración.
- IT008.- Realización de control de emisiones a la atmósfera en actividades extractivas de superficie.
- IT011.- Métodos de control reglamentario de focos emisores potencialmente contaminantes de la atmósfera (instalaciones multifoco).
- IT014.- Instrucción técnica para la calibración de sistemas de medida en continuo de las emisiones.
- IT016.- Entidades encargadas de realizar las tareas de calibrado de los analizadores en continuo.
- IT-AT-017.- Selección del método de medida de las emisiones a la atmósfera. Límite de cuantificación.
- IT-AT-018.- Gestión de los datos generados por un sistema automático de medida.
- IT019.- Verificación del cumplimiento del valor límite de emisión en focos emisores de contaminantes a la atmósfera.
- IT020.- Protocolo de conexión a la red de emisiones atmosféricas de Cataluña (XEAC).
- IT021.- Criterios para acogerse a un sistema de reducción de emisiones de compuestos orgánicos volátiles como opción de cumplimiento del Real Decreto 117/2003.

- Cálculo de emisiones fugitivas de partículas en actividades extractivas.

Extremadura

- Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Orden de 14 de marzo de 2008 por la que se regula la notificación previa y se crea el Registro de Instalaciones Emisoras de Compuestos Orgánicos Volátiles en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- IT-DGECA-EA-01 - Instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera.
- Instrucciones sobre la aplicación de la normativa relativa a Emisiones Contaminantes a la Atmósfera desde instalaciones industriales no IPPC.

Galicia

- Ley 8/2002, de 18 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico de Galicia.
- Decreto 133/2008, por el que se regula la evaluación de incidencia ambiental.
- Ley 12/1995, del impuesto sobre contaminación atmosférica.
- Decreto 29/2000, de 20 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la contaminación atmosférica.
- Orden de 30 de julio de 2009 por la que se desarrolla el Reglamento del impuesto sobre la contaminación atmosférica.
- Decreto 10/2009, por el que se aprueban determinadas modificaciones en materia de tasas y precios del impuesto de contaminación atmosférica y en materia económico-administrativa.

- IT FE DXCAA 01-Criterios para definir VLE.
- IT FE DXCAA 02-Contenido documentos autorización.
- IT FE DXCAA 03-Resoluciones de Regularización Focos.
- IT FE DXCAA 05-Comunicaciones previas.
- IT FE DXCAA 06-Informes OCAs de control.
- IT FE DXCAA 07-Criterios para calcular altura chimenea.
- IT FE DXCAA 08-Condiciones seguridad en focos.
- IT FE DXCAA 09-Acondicionamiento plano de muestreo.
- T FE DXCAA 10-Criterios de representatividad.
- IT FE DXCAA 11-Criterios para definir métodos de referencia.
- IT FE DXCAA 12-Certificación de SAM.
- IT FE DXCAA 13-Criterios para instalar SAM.
- IT FE DXCAA 14-Criterios para la interpretación de los resultados de medidas.
- IT FE DXCAA 15-Criterios para la verificación de los VLE.
- PG FE DXCAA 02-Proceso de regularización focos.
- PG FE DXCAA 03-Procedimiento general de controles de emisión.
- PG FE DXCAA 04-Registro y supervisión de OCAs.

Madrid

- Decreto 111/1994 por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.
- Decreto 38/2002 por el que se regulan las actividades de control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Resolución de 12 de marzo de 2009, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se desarrollan procedimientos de vigilancia y control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad de Madrid.

- Orden 144/2007, de 6 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se regula la notificación previa y se crea el Registro de Instalaciones Emisoras de Compuestos Orgánicos Volátiles en la Comunidad de Madrid.
- Orden 1433/2007, de 7 de junio, de la consejería de medio ambiente y ordenación del territorio, por la que se aprueba la estrategia de calidad del aire y cambio climático de la Comunidad de Madrid 2006-2012. Plan Azul.
- ATM-E-MC-01- Instrucción Técnica para el aseguramiento de la calidad de los Sistemas Automáticos de Medida de Emisiones a la atmósfera en focos estacionarios en la Comunidad de Madrid.

Región de Murcia

- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- I.T. DG PECA-ATM-2.7. Criterios técnicos para la elaboración de los proyectos o anexos que den cumplimiento a los contenidos mínimos establecidos por la legislación de ambiente atmosférico.

Foral de Navarra

- Decreto Foral 6/2002 por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera.
- Decreto Foral 93/2006 por el que se aprueba Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental.
- Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la Protección Ambiental.

La Rioja

- Decreto 62/2006 por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002 de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.
- Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.
- Decreto 19/2007, de 20 de abril, por el que se crea el registro de instalaciones que usan disolventes orgánicos en determinadas actividades y se regula el seguimiento y control de sus emisiones de compuestos orgánicos volátiles.

Comunidad Valenciana

- Decreto 127/2006 del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006 de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
- Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
- Orden de la Conselleria de Territorio y Vivienda, procedimiento para la comunicación de datos sobre emisiones por parte de los titulares de instalaciones sometidas al anexo 1 de la ley 2/2006 de prevención de la contaminación y calidad ambiental.

País Vasco

- Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.
- IT- APCA-01 - Instrucción Técnica relativa al contenido y elaboración de la memoria técnica de las instalaciones sometidas a notificación.
- IT- APCA-02 - Instrucción Técnica relativa al contenido y elaboración del proyecto de las instalaciones sometidas a autorización.
- IT-DPECA-EA-APCA-03 - Instrucción Técnica relativa al acondicionamiento de los puntos de muestreo para garantizar la representatividad de las muestras en APCAs.
- IT-DPECA-EA-APCA-04 - Instrucción Técnica relativa a los criterios para garantizar la representatividad de las tomas de muestra y medidas a realizar en un foco emisor en APCAs.
- IT-DPECA-EA-APCA-05 - Instrucción Técnica relativa a los criterios para definir métodos de referencia para la determinación de contaminantes con métodos de muestreo manual en APCAs.
- IT-DPECA-EA-APCA-08 - Instrucción Técnica relativa a los Sistemas de Medición de Emisiones en Continuo (SMEC).
- IT-DPECA-EA-APCA-09 - Instrucción Técnica para la instalación, operación, mantenimiento y calibración de sistemas de medición de emisiones en continuo".
- IT-DPECA-EA-APCA-11 - Instrucción Técnica de contenido de Informe mínimo de OCA en APCAs.
- IT-DPECA-EA-APCA-12 - Instrucción Técnica para la obtención de los Libros de Registro de emisiones contaminantes a la atmósfera en APCAs.

8.4. PÁGINAS WEB DE LOS ÓRGANOS AMBIENTALES DE LAS CCAA

Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino

<http://www.marm.es>

Andalucía

<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/web/>

Aragón

<http://portal.aragon.es/portal/page/portal/DGA/DPTOS/MEDIOAMBIENTE>

Principado de Asturias

<http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente>

Illes Balears

<http://atmosfera.caib.es>

Canarias

<http://www.gobiernodecanarias.org/cmayerot/medioambiente/index.html>

Cantabria

<http://www.medioambientecantabria.com/>

Castilla - La Mancha

<http://pagina.jccm.es/medioambiente/indexIA.htm>

Castilla y León

<http://www.jcyl.es/web/jcyl/MedioAmbiente/es/Plantilla66y33/1246988359553/ / />

Cataluña

<http://www20.gencat.cat/portal/site/ptop>

Extremadura

<http://www.extremambiente.es/>

Galicia

<http://www.cmati.xunta.es/portal/jsp/index.jsp>

Madrid

http://www.madrid.org/cs/Satellite?idConsejeria=1109266187260&idListConsj=1109265444710&c=CM_Agrupador_FP&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&language=es&cid=1109266187260

Región de Murcia

[http://www.carm.es/neweb2/servlet/integra.servlets.ControlPublico?IDCONTENIDO=64&IDTIPO=140&RAS TRO=c\\$m](http://www.carm.es/neweb2/servlet/integra.servlets.ControlPublico?IDCONTENIDO=64&IDTIPO=140&RAS TRO=c$m)

Foral de Navarra

http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Desarrollo+Rural+y+Medio+Ambiente/Organigrama/Estructura+Organica/Medio+Ambiente/

La Rioja

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=24844>

Comunidad Valenciana

<http://www.cma.gva.es/web/>

Pais Vasco

<http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.net/r49-579/es/>

Ceuta

<http://www.ciceuta.es/consejerias/csj-medioambien/medioambiente.htm>

Melilla

<http://www.melillamedioambiente.com/>